



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CLII

Lunes, 30 de septiembre de 1985

Núm. 223

Depósito legal: Z. núm. 1 (1958)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS LABORABLES

Administración: Palacio de la Diputación Provincial. - Negociado de Hacienda

Las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el "Boletín Oficial del Estado", si en ellas no se dispone otra cosa (artículo 2.º-1 del Código Civil, texto aprobado por Decreto de 31 de mayo de 1974).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este

BOLETIN OFICIAL dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION QUINTA

Núm. 51.892

Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza

El Excelentísimo Ayuntamiento de Zaragoza, en sesión plenaria celebrada el día 19 de septiembre de 1985, aprobó, con carácter inicial, la modificación de las Ordenanzas fiscales con arreglo al texto y bases de gravamen que a continuación se expone para cada una de las que se relacionan:

(Continuación: Ver "Boletín" anterior)

ORDENANZA NUM. 50

Derechos y tasas por aprovechamientos especiales

Licencias para actividades comerciales e industriales en terrenos públicos

Licencias para industrias callejeras

Artículo 1. Refiérese esta Ordenanza a la concesión de licencias para utilizar la vía pública con puesto de venta o de otra índole de ventas sin puesto fijo, ejercicios de industrias callejeras, etc.

El pago de la tasa por tales licencias está autorizado en el Real Decreto 3.250 de 1976, de 30 de diciembre, artículo 15.

Art. 2. Las concesiones y licencias se otorgarán mediante licitación o petición de los interesados:

— Mediante licitación: Concesiones para kioscos permanentes, venta de helados y puestos fijos.

— Las demás se otorgarán directamente por la Alcaldía, a petición de las personas o entidades interesadas, a propuesta de la Comisión de Servicios Públicos y Seguridad Ciudadana, la cual tendrá en cuenta las circunstancias siguientes:

- Interés de la actividad en el lugar o sector de su emplazamiento.
- Clase de actividad y arraigo tradicional de la misma.
- Años de residencia del solicitante en Zaragoza.
- Situación familiar y medios económicos.
- Circunstancias físicas del peticionario.
- Anterior ejercicio de la actividad por el solicitante.

Si existiese mayor número de peticionarios que licencias a otorgar, se celebrará licitación o sorteo para la adjudicación de éstas.

Las licencias y concesiones serán intransferibles durante su vigencia, salvo por causa de fallecimiento del titular, y exclusivamente a favor de su cónyuge o de los hijos que convivieran con aquél y a sus expensas, mediante autorización municipal.

Art. 3. Duración de la licencia. — Tendrán la vigencia que determinen los pliegos de condiciones o tales licencias, si bien ninguna autorización tendrá vigencia superior a un año, con las excepciones que prevé la Ordenanza general reguladora de la materia y teniendo en cuenta lo que la misma dispone en cuanto a revocación y caducidad de las condiciones y licencias.

Art. 4. Queda obligado al pago de derechos el titular de la licencia, desde que se le notifique la concesión.

Art. 5. Forma de pago. — La recaudación se efectuará por recibo y según las normas que establecen los artículos 23, 24 y 25 de la Ordenanza general reguladora.

Si se trata de puestos fijos, el pago se realizará, anticipadamente, por meses indivisibles. Los puestos no fijos, asimismo, abonarán la tasa en las mismas condiciones que los puestos fijos.

Las licencias para aprovechamientos con duración inferior a cuatro meses no podrán ser entregadas por las oficinas municipales sin que el interesado presente el recibo acreditativo de haber satisfecho, por anticipado y en una sola vez, el importe de la tasa procedente.

Igualmente, si la tasa se estableciere por periodos indivisibles, ésta deberá de satisfacerse, asimismo, antes de comenzar el aprovechamiento.

En los casos en que la cantidad a pagar derive del remate de las subastas o concursos, esta cantidad tendrá la condición de tasa.

Art. 6. De presentarse casos no previstos en tarifa, se aplicará la que corresponda por analogía.

Respecto a las concesiones de "Venta sin puesto fijo", la Alcaldía podrá rebajar la cuantía de los derechos cuando se trate de persona cuya pobreza haya sido suficientemente probada.

Art. 7. Los lugares en que podrán realizarse estas actividades de venta serán los establecidos en el artículo 16 de la Ordenanza general reguladora.

Art. 8. Obligaciones del concesionario. — Tendrá carácter obligatorio la observancia de las siguientes prescripciones:

a) Tener a disposición de cualquier inspector o agente el último recibo del impuesto industrial y la tarjeta municipal que justifique estar al corriente en el pago de la tasa municipal.

b) Tener contrastadas por el servicio de contrastación de la Delegación de Industria las pesas y medidas que se utilicen en las ventas.

c) De emplear en puestos fijos tableros (montados sobre ruedas, soportes, etc.), éstos no podrán exceder de 2 metros cuadrados.

d) No estacionarse éstos más tiempo que el preciso para verificar las ventas, tratándose de actividades sin puesto fijo.

e) Observar las disposiciones sanitarias vigentes, lo mismo que las de jornada mercantil, descanso dominical y cuantas haya dictado o dicten las autoridades competentes.

f) Las demás establecidas en el artículo 17 de la Ordenanza general reguladora.

Art. 9. Prohibiciones. — Queda prohibida la venta en puestos fijos, o la venta sin puesto, de carnes y pescados, frescos o congelados, embutidos, leche y derivados, menuceles, huecos, frutas y hortalizas (excepto en mercados semanales y barrios rurales).

No se permitirá alquilar bicicletas para menores de edad fuera de los lugares destinados a tal fin en los parques públicos.

Quedan asimismo prohibidos los aprovechamientos del artículo 18 de la Ordenanza general.

Art. 10. Faltas y sanciones. — Vienen determinadas las mismas en los artículos 19, 20, 21 y 22 de la Ordenanza general reguladora de actividades comerciales e industriales en terrenos públicos.

TARIFA

I. De puestos permanentes:

Venta de pájaros: Calles de categoría primera o segunda, 945 pesetas por puesto y mes indivisible, y en calles de categoría tercera, 567 pesetas por puesto y mes indivisible.

De cacahuets, tortas, caramelos y chucherías: 189 y 108.

De churros o buñuelos con cesta (hasta las diez de la mañana): 92 y 54.

De flores (con excepción de los días de Todos los Santos) (véase apartado II): 1.080 y 567.

De periódicos, con garitillas o estante: 702 y 567.

De periódicos, con simple silla o banquillos: 54 y 38.

De quincalla: 810 y 567.

Vendedores que para realizar venta de productos diversos hagan experiencias o utilicen procedimientos que entretengan al público alrededor: 1.404 y 945.

Pintores y dibujante (con caballete u otro procedimiento análogo), por día: 54 pesetas.

Otros no comprendidos en los anteriores: 1.080 y 864.

Únicamente tratándose de verbenas o fiestas de barrio, podrán fraccionarse por días las cuotas de este apartado I, en la forma que la Comisión de Servicios Públicos y Seguridad Ciudadana determine.

II. Puestos de venta por temporada:

a) Concedido mediante subasta: Los pliegos de condiciones fijarán las que hayan de regir en cada licitación.

Puestos de feria, durante los días que se acuerde.

Helados, de 1.º de abril a 30 de septiembre.

b) Otorgados mediante instancia dirigida al Alcalde. Las instancias serán resueltas por el presidente de la Comisión de Servicios Públicos y Seguridad Ciudadana:

Venta de castañas (de 1.º de octubre a 31 de marzo): 43 pesetas por mes.

De flores (de 30 y 31 de octubre y 1 y 2 de noviembre): 25.000 pesetas por los cuatro días o fracción.

De fotografías en la explanada frente al cementerio (con prohibición de actuar dentro de éste): 378 pesetas por estos cuatro días o fracción.

De roscones y rosquillas: 18 pesetas por día.

III. Venta sin puesto fijo:

Venta de barquillos, cacahuetes, caramelos, chucherías para los niños y helados con garrapiñeras fuera del casco de la población (por cada garrapiñera): 4 pesetas.

De churros o buñuelos (sin elaboración): 4.

De mercancías no citadas en otros apartados, con vehículos: 38.

De palmas, hierbas o flores (con excepción de los días de Todos los Santos) (véase apartado II, letra b): 18.

De patatas fritas y asadas (sin elaboración): 5.

De quincalla, bisutería y similares:

a) Llevadas a mano: 22.

b) En tablero: 32.

c) En tablero con ruedas: 54.

Permiso para otras actividades:

De afiladores: 9.

De hojas deportivas con resultados de fútbol, por vendedor: 18.

De limpiabotas:

a) Para ejercer el oficio en la vía pública de modo permanente durante el año: 18.

b) Dados de alta sin permanencia justificada y hasta después de las fiestas del Pilar: 32.

Venta de billetes para rifas de cualquier clase, autorizadas por la superioridad, con aparcamiento de vehículos y exhibición de regalos: 378.

Instalación de atracciones en parques públicos: La cantidad a satisfacer será fijada por la Dirección de Arquitectura, teniendo en cuenta la superficie de ocupación y el tiempo de la concesión.

Ventas y actividades callejeras durante las fiestas del Pilar: 25.000.

Los puestos de venta en mercadillos tributarán con arreglo a la tarifa de 125 pesetas por metro cuadrado y día.

Todas las licencias a que la presente Ordenanza se refiere serán reintegradas en la forma señalada en la que regula la tasa por reintegro de documentos.

Será, asimismo, de aplicación a esta materia, lo establecido en la Ordenanza general reguladora de actividades comerciales e industriales en terrenos públicos, aprobada por el Ayuntamiento en sesión de 26 de marzo de 1981, y en especial el artículo 39.

Aparatos automáticos.

Art. 11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto 3.250 de 1976, de 30 de diciembre, se establece una tasa por aprovechamiento de la vía pública o de su visibilidad con la colocación de aparatos detallados en la presente Ordenanza.

Art. 12. Estarán sujetos a tributación todos los colocados en la vía pública o instalados en vestíbulos de teatros, cines, cafés y lugares análogos de concurrencia, visibles desde aquella. Estarán igualmente sujetos a licencia, si bien tributarán el 50 por 100 de la tarifa, los aparatos que, aun instalados en terreno particular, se encuentren a distancia inferior a un metro de la vía pública y con acceso directo desde ella.

Art. 13. Licencia. — La instalación de cualquier aparato, previsto en el artículo anterior, requerirá previa licencia municipal, solicitada mediante instancia, debidamente reintegrada y dirigida al señor Alcalde, quien resolverá a propuesta de la Comisión de Servicios Públicos y Seguridad Ciudadana.

Art. 14. Pago de la tasa. — Esta será por mes o año indivisibles, con arreglo a la tarifa siguiente. El pago habrá de efectuarse dentro de los diez días hábiles, siguientes a la fecha de notificación del permiso, o en la forma en que en el mismo se consigne para los devengos mensuales:

1. De entrega de artículos (tabaco, chicles, caramelos, etc.), prendas o vales: En calles de categoría especial o primera, 324 pesetas por mes o fracción, y en calles de categoría segunda o tercera, 162 pesetas por mes o fracción.

2. De pesar: 971 pesetas por año o fracción.

3. De cualquier clase: 1.080.

Los colocados en vestíbulos exteriores, locales de espectáculos y similares tributarán el 50 por 100 de lo consignado en tarifa.

Kioscos y garitas en la vía pública.

Art. 15. Las concesiones administrativas para ocupar la vía pública con kioscos o garitas se otorgarán mediante licitación, con sujeción a los pliegos de condiciones que se establezcan en cada caso, quedando así fijada la cuantía de la tasa, que autoriza el artículo 15 del Real Decreto 3.250 de 1976, de 30 de diciembre.

Art. 16. Tratándose de concesiones otorgadas mediante licitación, si algún aprovechamiento quedase vacante antes de expirar la vigencia de aquéllas, y no existiese traspaso en la forma prevista en la Ordenanza general, el Ayuntamiento podrá optar entre celebrar nueva licitación o adjudicarla directamente, en todo caso, por el tiempo que faltare hasta la terminación de aquella vigencia.

Su tramitación corresponde a la Comisión de Servicios Públicos y Seguridad Ciudadana.

Art. 17. Requisitos que han de reunir las concesiones. — Se regirán por los dispuesto en la Ordenanza general reguladora de actividades comerciales e industriales en terrenos públicos.

Art. 18. Pago de derechos. — La tasa anual se satisfará trimestralmente en la Depositaria municipal, los días 2 al 10 del primer mes de cada trimestre.

Todo concesionario tendrá la obligación, inexcusable, de guardar el documento justificativo de estar al corriente en el pago del canon y de tener a disposición de los inspectores o agentes la documentación acreditativa de haber cumplido sus obligaciones tributarias con la Hacienda Pública.

La falta de pago de un recibo trimestral será motivo para anular la concesión, con todas las consecuencias, sin perjuicio de seguir expediente de apremio por lo adeudado y proceder contra el kiosco o garita.

Independientemente de la tasa anual por ocupación del terreno municipal, se abonarán los derechos correspondientes a la licencia de apertura, regulados en la Ordenanza correspondiente a la misma.

Ventanales o escaparates de establecimientos para la venta, utilizando la vía pública.

Art. 19. Están afectados al pago de la tasa que se señala en el presente epígrafe, según lo autorizado por el artículo 15 del Real Decreto 3.250 de 1976, de 30 de diciembre:

a) Todos los establecimientos que durante cualquier época del año destinen la parte de escaparates o ventanales a venta de cualquier clase de artículos, aunque sea por cuenta del dueño del local.

b) Aquellos otros establecimientos que, dedicados a ventas u otras operaciones, sin disponer de un local propiamente dicho, al que tenga acceso el público, sea preciso que parte de los clientes, o todos, ocupen la vía pública.

Para poder efectuar las ventas en cualquiera de los casos a) y b), será requisito indispensable obtener previa licencia, solicitada por instancia dirigida a la Alcaldía.

Art. 20. Las cuotas se satisfarán por los arrendatarios de los locales, respondiendo subsidiariamente los propietarios, si ellos explotan el negocio.

Aquéllas serán independientes de toda clase de arbitrios e impuestos municipales. El cobro se hará mediante recibo expedido por la Administración de Rentas y Exacciones municipales.

Art. 21. Siendo condición precisa, que todos los solares estén vallados, y queda prohibida en ellos la colocación de kioscos, garitas u otras instalaciones de venta o de espectáculos, lindando con la vía pública.

Art. 22. La tasa se liquidará conforme a la siguiente tarifa:

1. Para cada escaparate o ventanal de un establecimiento para ventas fijas. Por año indivisible: En calle de primera categoría, 4.860 pesetas; de segunda categoría, 4.050 pesetas, y de tercera categoría, 3.240 pesetas.

2. Venta de billetes de espectáculos de celebración diaria en taquillas o ventanales que den a la vía pública, incluyéndose los kioscos y garitas instalados en terrenos de propiedad municipal, si para dicha venta hubiera otorgado licencia el Ayuntamiento. Por año o fracción: 4.860, 4.050 y 3.240.

3. Reventa de billetes de espectáculos o cualquier local de los comprendidos en el extremo b) del artículo 19. Por año o fracción: 5.670, 4.860 y 3.240.

Art. 23. Cuando el propietario o arrendatario de un local se limite a colocar el mostrador más adentro, el Ayuntamiento, teniendo en cuenta el número de clientes que no hayan de ocupar la vía pública al hacer las ventas, determinará si concede la exención del tributo.

Art. 24. La presente Ordenanza entrará en vigor a partir de 1.º de enero de 1986, y surtirá efectos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA NUM. 51

Tasas por aprovechamientos especiales

Licencias para ejercer la industria fotográfica en la vía pública

Artículo 1. De conformidad con lo autorizado en el artículo 15 del Real Decreto 3.250 de 1976, de 30 de diciembre, el Ayuntamiento establece una tasa por el aprovechamiento y utilización de la vía pública mediante el ejercicio de la industria fotográfica ambulante, teniendo muy presente que la Alcaldía se reserva la facultad de decretar, en cualquier momento, la caducidad de las licencias que otorgue, sin derecho por parte del interesado a formular reclamación alguna ni a pedir perjuicios.

Art. 2. Por no existir circunstancias que aconsejen la limitación del número de esta clase de licencias, la Alcaldía otorgará directamente las correspondientes autorizaciones, previa tramitación por la Sección de Gobernación de los expedientes iniciados a instancia de los particulares.

Art. 3. 1. Dicha industria la podrán ejercer:

- a) Los industriales matriculados en Zaragoza, con galería abierta en la ciudad, por sí o por medio de dependientes autorizados.
- b) Los industriales que se hallen matriculados como fotógrafos ambulantes, ejerciéndola precisamente por sí.

2. Cada operador podrá ser acompañado por un ayudante para toma de datos informativos.

En todo caso, el operador fotográfico irá provisto del carnet correspondiente, con el justificante del pago de la tasa establecida. Los carnets serán intransferibles y el profesional deberá llevarlo prendido en la solapa, de forma que sea perfectamente visible. También deberán llevar consigo la patente contributiva de la Hacienda Pública, para su presentación a los agentes que la reclamen.

Art. 4. La fotografía callejera se ejercerá con entera libertad por la persona autorizada para cualquier actividad dentro de su profesión en que sea requerido por los particulares, y sin limitaciones de emplazamientos o zonas urbanas de ningún tipo, salvo con las naturales reservas relativas al tráfico urbano.

Art. 5. 1. Tarifa. — Cada concesionario pagará una tasa por ocupación de la vía pública de 54.000 pesetas, de carácter único anual e indivisible.

2. El pago de esta tasa se efectuará en la oficina de la Depositaria municipal, dentro de los quince días siguientes al de notificación del otorgamiento de la licencia.

Art. 6. La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del 1.º de enero de 1986, y surtirá efectos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA NUM. 52

Tasas por aprovechamientos especiales Propagandas y reclamos en la vía pública

I. Hecho imponible.

Artículo 1. De conformidad con lo preceptuado en los artículos 6, 7 y 15.19 del Real Decreto 3.250 de 1976, se establece la tasa por la realización de propagandas y reclamos en la vía pública, cuyo hecho imponible no se halle gravado por el impuesto municipal sobre la publicidad.

II. Sujeto pasivo.

Art. 2. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, los beneficiarios de este tipo de publicidad, considerándose como tales los industriales, comerciantes o profesionales cuyos artículos, productos o actividades se den a conocer en la forma señalada en el artículo 1.

Tendrán la condición de sustitutos las empresas de publicidad, considerándose como tales, a efectos de esta tasa, las que profesionalmente ejecuten o distribuyan campañas publicitarias, en la forma establecida en el artículo 1, que tengan por objeto dar a conocer los artículos, productos o actividades de las personas o entidades que las contraten para dicha finalidad. De no intervenir empresa de publicidad, tendrá aquella condición de sustituto, por este orden, el titular del negocio o el propietario de los bienes sobre los que se realice la propaganda o reclamo.

III. Base imponible.

Art. 3. La base imponible, teniendo en cuenta las características de esta clase de tasa, viene determinada en cada caso particular en las tarifas.

IV. Tarifas.

Art. 4. Las cuotas exigibles por esta tasa serán las que resulten de aplicar, en cada caso, las tarifas que se establecen en el artículo 5.

Para aquellos casos en que la categoría de la calle sea factor determinante de la tarifa a aplicar, las calles del término municipal se clasifican en las cuatro categorías que rigen con carácter general para las demás Ordenanzas fiscales: Especial, primera, segunda y tercera.

Art. 5. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

Anuncios sonoros:

1. Aparatos amplificadores o similares, colocados en portadas, o en cualquier otro lugar, para propaganda industrial o divulgación de noticias o discos de música, que sirvan de reclamo: En calle de categoría especial, 5.400 pesetas por trimestre indivisible; de categoría primera, 5.400; de categoría segunda, 5.400, y de categoría tercera, 5.400.

La Alcaldía podrá limitar las horas de funcionamiento o impedirlo si molestase a los vecinos o se estacionase el público.

Se prohíbe, en todo tiempo, colocar altavoces en lugares próximos a hospitales o centros de asistencia pública.

2. Vehículos radiando uno o varios anuncios: 5.400 pesetas por trimestre indivisible.

3. Hombres reclamo con anuncio, comprendiéndose también los que lleven pancartas o cartelones y los que se sitúen en escaparates comerciales para llamar la atención: 216 pesetas por cada persona.

4. Cualquier clase de anuncio no determinado anteriormente, 324 pesetas.

V. Devengo y pago de la tasa.

Art. 6. 1. La tasa se devengará en la forma siguiente:

a) Cuando se trate de tributación por día, en el momento de formularse la petición de autorización municipal se realizará un depósito provisional por el importe a que ascienda la tributación por el total de días solicitados. Concedida la autorización, dicho ingreso provisional se convertirá en definitivo, adoptándose a tal efecto por parte de las dependencias municipales las medidas oportunas.

b) Si la tasa se devenga por trimestres indivisibles, la solicitud deberá acompañarse del depósito provisional correspondiente al importe de un trimestre.

En ninguno de los casos expuestos se admitirá petición por parte del Registro general de la Corporación que no vaya acompañada de la justificación del depósito provisional a que se hace referencia.

2. Los sucesivos tributos trimestrales se abonarán mediante recibos, que extenderá la Administración de Rentas, dentro de los diez primeros días de cada trimestre, a cuyo efecto comparecerán los titulares de las autorizaciones o sus representantes en dicha dependencia, en el período antes indicado.

Transcurrido dicho período de pago voluntario, los recibos que no hayan sido abonados incurrirán en el recargo de prórroga del 5 por 100 si se hicieran efectivos hasta el día 25 del primer mes de cada trimestre, y en el recargo de período ejecutivo si se dejaban transcurrir los quince días del período de prórroga.

A tal efecto, la Administración de Rentas tendrá un fichero de las autorizaciones concedidas por este concepto, sobre el que operarán las altas y bajas correspondientes.

Art. 7. La baja de la autorización concedida deberá ser solicitada por el contribuyente, surtiendo efectos desde el período normal del tiempo siguiente al de tributación señalado en la tarifa.

En todo caso, al formularse la petición deberá haber desaparecido el elemento empleado para la propaganda.

VI. Infracciones y sanciones tributarias.

Art. 8. En todo lo relativo a la acción investigadora de la tasa, a infracciones tributaria y a sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás legislación complementaria.

VII. Disposición final.

La presente Ordenanza, una vez aprobada, surtirá efectos desde 1.º de enero de 1986, y seguirá en vigor hasta que se apruebe su modificación o derogación.

ORDENANZA NUM. 53

Tasas por aprovechamientos especiales

Ocupación del subsuelo de la vía pública o terrenos del común

Artículo 1. De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 3.250 de 1976, de 30 de diciembre, y disposiciones concordantes, se exacionarán las tasas a que se refiere la presente Ordenanza en los términos que en la misma se indican.

Art. 2. Licencia. — La concesión de licencia se solicitará mediante instancia, que deberá acompañarse de los documentos que sobre esta materia señalan las Ordenanzas municipales. Tramitada por la sección correspondiente, será el Ayuntamiento quien la conceda o deniegue. Sólo en casos de verdadera urgencia, tratándose de aprovechamientos de escasa importancia o que haya de requerir la ocupación del subsuelo por muy poco tiempo, podrá concederla la Alcaldía, con igual asesoramiento de la citada sección.

Art. 3. Pago de derechos. — Se comprenden en primer término los correspondientes a la licencia para ejecutar la obra. Esta no se comenzará en ningún caso sin haberlos previamente satisfecho.

Después estos aprovechamientos, en los casos que determina la tarifa que más adelante se detalla, estarán sujetos al pago de un canon anual que la Dirección de Ingeniería señalará con arreglo a ella.

El canon anual será improporcionable y únicamente en aquellas instalaciones que se realicen en el transcurso del ejercicio se devengará por trimestres completos, pero al año siguiente ya no podrá fraccionarse aunque en cualquier época del mismo cese el aprovechamiento.

Del importe de la licencia y del canon anual a devengar la Gerencia de Urbanismo cursará una comunicación a la Administración de Rentas con todos los antecedentes necesarios para que tome de éstos la debida referencia y proceda al cobro.

Art. 4. La construcción de las obras habrá de ajustarse estrictamente a las condiciones de la licencia y se hará mediante inspección de la Dirección de Ingeniería, lo mismo que todos aquellos trabajos de reconstrucción, reinstalación, reparación, etc., para los que será necesario obtener previamente el oportuno permiso.

Estos trabajos se harán, siempre que sea posible, por obreros municipales y con cargo a los concesionarios.

Art. 5. Caducidad de las licencias. — Se tendrán por caducadas caso de no comenzarse las obras dentro de los treinta días siguientes a la fecha de concesión. Si se hubiesen satisfecho los derechos, éstos cederán en favor del Ayuntamiento, salvo en aquellos casos en que el interesado, sin dejar transcurrir dicho plazo, compareciese mediante instancia renunciando expresamente al permiso, con lo que tendrá derecho a la devolución del 50 % del importe de aquéllos.

Art. 6. Exenciones. — Estarán exentos de pago de derechos por estos aprovechamientos los inherentes a la seguridad y defensa del territorio nacional y los afectos a servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente el Estado, provincia o municipio.

Tarifa 1.ª. Cámaras de usos industriales.

Hasta la profundidad de 3 metros cuadrados de superficie o fracción: 1. Cualquiera que sea la categoría de la calle: licencia, 3.173 pesetas, y canon anual indivisible, 1.929 pesetas.

Por cada metro o fracción de aumento en la profundidad se elevarán las cuotas en un 25 %:

2. Accesos y ventilación a cámaras y pasajes subterráneos, por metro cuadrado de superficie o fracción: licencia, 2.563 pesetas, y canon anual indivisible, 1.526 pesetas.

Tarifa 2.^a. Canalizaciones.

Tuberías para conducción de toda clase de gases, líquidos y áridos. Por cada metro lineal:

3. Hasta 50 milímetros de diámetro exterior de la canalización: licencia, 60 pesetas, y canon anual indivisible, 12 pesetas.
4. De 51 a 100 milímetros: 134 y 24.
5. De 101 a 200 milímetros: 306 y 49.
6. De 201 a 350 milímetros: 427 y 104.
7. De 351 a 500 milímetros: 769 y 165.
8. De 501 a 750 milímetros: 1.342 y 219.
9. De 751 a 1.000 milímetros: 3.051 y 488.
10. Más de 1.000 milímetros: 4.271 y 684.
11. Acometidas o derivaciones a edificaciones: 7.933 y 3.417.
12. Sustitución y reparación de canalizaciones. Por cada metro lineal: Si pasa de un diámetro mayor a menor o igual: licencia, 67 pesetas.
13. Si pasa de un diámetro menor a mayor, lo que corresponde a la diferencia de tarifa, más: licencia, 67 pesetas.
14. Por la reparación de canalizaciones en una longitud máxima de veinte metros, siempre que el trabajo (apertura y cierre de zanjas) quede terminado en el día, por cada metro lineal: licencia, 67 pesetas.
15. Si el trabajo total de la reparación durase más de veinticuatro horas se pagarán derechos dobles por cada día o fracción de exceso.

Tarifa 3.^a. Reguladores de presión de gas.

Reguladores de presión de gas. Por cada unidad:

16. Si el tubo de salida es hasta 50 milímetros de diámetro interior: Licencia, 4.515 pesetas.
17. Con tubo de salida de 51 a 100 milímetros de diámetro interior: 6.102.
18. Con tubo de salida de 101 a 200 milímetros de diámetro interior: 7.566.
19. Con tubo de salida de 201 a 350 milímetros de diámetro interior: 9.153.
20. Con tubo de salida de 351 a 500 milímetros de diámetro interior: 10.984.
21. Con tubo de salida de 501 a 750 milímetros de diámetro interior: 12.814.
22. Con tubo de salida de 751 a 1.000 milímetros de diámetro interior: 15.255.
23. Con tubo de salida de 1.001 milímetros de diámetro en adelante: 18.306.
24. Túneles y galerías subterráneas de cualquier tipo. Por metro cúbico, incluidos los espesores de muro, solera y techo: licencia, 1.782 pesetas, y canon anual indivisible, 1.074 pesetas.
25. Por metro lineal de instalación de conductores eléctricos de alta o baja tensión, formado como máximo de tres fases y neutro: 829 y 55.
26. Por metro lineal de tubería hasta 80 milímetros: 928 y 60.
27. Por metro lineal de tubería entre 80 y 200 milímetros: 1.831 y 79.
28. Por metro lineal de tubería de 200 milímetros en adelante: 2.782 y 110.
29. Por metro lineal de tubular telefónico hasta 100 milímetros: 1.037 y 67.
30. Por metro lineal de tubular telefónico de 101 milímetros en adelante: 1.379 y 73.

En ningún caso se permitirá la utilización de galerías para canalizaciones de gas.

Tarifa 5.^a. Instalaciones eléctricas subterráneas baja tensión.

Por cada metro lineal de conducción eléctrica subterránea de baja tensión, formado como máximo de tres fases y neutro, se pagarán:

31. Hasta 6 milímetros cuadrados de sección: licencia, 64 pesetas, y canon anual indivisible, 10 pesetas.
32. De 6,1 a 10 milímetros cuadrados de sección: 73 y 12.
33. De 10,1 a 35 milímetros cuadrados de sección: 83 y 13.
34. De 35,1 a 50 milímetros cuadrados de sección: 93 y 16.
35. De 50,1 a 95 milímetros cuadrados de sección: 109 y 18.
36. De 95,1 a 150 milímetros cuadrados de sección: 124 y 21.
37. De 150,1 a 240 milímetros cuadrados de sección: 157 y 26.
38. De 240,1 a 500 milímetros cuadrados de sección: 190 y 31.
39. De 500,1 a 800 milímetros cuadrados de sección: 213 y 36.
40. De 800,1 a 1.000 milímetros cuadrados de sección: 234 y 45.
41. Más de 1.000 milímetros cuadrados de sección: 308 y 67.
42. Sustitución y reparación de conductores. Por cada metro lineal: Si pasa de un diámetro mayor a menor o igual: licencia, 66 pesetas.
43. Si pasa de un diámetro menor a mayor, lo que corresponda a la diferencia de tarifa más: licencia, 71 pesetas.

Cajas de distribución:

44. Cajas de distribución de baja tensión, por unidad: licencia, 8.543 pesetas, y canon anual indivisible, 5.126 pesetas.

Tarifa 6.^a. Instalaciones eléctricas subterráneas alta tensión.

Por cada metro lineal de conducción eléctrica subterránea de alta tensión, formada como máximo de tres fases, se pagarán:

45. Hasta 25 milímetros cuadrados de sección: licencia, 157 pesetas, y canon anual indivisible, 35 pesetas.
46. De 25,1 a 50 milímetros cuadrados de sección: 249 y 55.
47. De 50,1 a 95 milímetros cuadrados de sección: 372 a 81.
48. De 95,1 a 185 milímetros cuadrados de sección: 552 a 121.

49. De 185,1 a 300 milímetros cuadrados de sección: 738 a 161.
50. Más de 300 milímetros cuadrados de sección: 922 y 201.

Tarifa 7.^a. Instalaciones de transformación.

Transformadores estáticos. Por unidad:

51. Hasta 25 KVA: licencia, 3.988 pesetas.
52. De 26 a 50 KVA: 8.572.
53. De 51 a 75 KVA: 13.591.
54. De 76 a 100 KVA: 16.256.
55. De 101 a 150 KVA: 19.019.
56. De 151 a 200 KVA: 21.372.
57. De 201 a 300 KVA: 24.945.
58. De 301 a 400 KVA: 27.610.
59. De 401 a 600 KVA: 30.201.
60. De 601 KVA en adelante, por cada 1.000 KVA o fracción: 32.209.
61. Para transformadores rotativos se elevarán las cuotas de los transformadores estáticos en un 100 %.

Tarifa 8.^a. Conducciones telefónicas.

Por cada metro lineal de canalización telefónica subterránea compuesta por:

62. Un tubo de hasta 110 milímetros de diámetro: licencia, 272 pesetas, canon anual indivisible, 36 pesetas.
 63. Dos tubos de hasta 110 milímetros de diámetro: 489 y 65.
 64. Cuatro tubos de hasta 110 milímetros de diámetro: 870 y 114.
 65. Seis tubos de hasta 110 milímetros de diámetro: 1.143 y 150.
 66. Ocho tubos de hasta 110 milímetros de diámetro: 1.306 y 171.
 67. Doce tubos de hasta 110 milímetros de diámetro: 1.633 y 214.
- Por cada 10 milímetros o fracción de aumento en el diámetro se elevarán las cuotas en un 15 %.

Tarifa 9.^a. Bocas de carga y trampillas.

Por las abiertas en la vía pública para la recepción de toda clase de combustibles en depósitos instalados en terrenos particulares. Por unidad: licencia, 5.400 pesetas, y canon anual indivisible, 2.376 pesetas.

Tarifa 10.^a. Otras ocupaciones del subsuelo.

Cualquier ocupación del subsuelo no prevista en los epígrafes anteriores tendrá siempre, a tenor de lo dispuesto en la legislación general, carácter de "a precario". Ahora bien, en los casos en que, con tal carácter, sean autorizadas a demanda de parte interesada por el Ayuntamiento, tales ocupaciones devengarán un canon anual indivisible equivalente al 5 % del valor resultante de aplicar a la superficie ocupada, con independencia de la cuota en la que se halla la ocupación, los índices relativos al impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos periódicamente actualizados.

Cuando estas ocupaciones se realicen sin la oportuna autorización municipal y sean descubiertas por la inspección, en el caso en que no se ordene por el Ayuntamiento el que sean levantadas, pagarán un canon triple desde su establecimiento hasta el momento de la denuncia.

Art. 7. El Ayuntamiento podrá concertar con las empresas explotadoras de servicios públicos el pago de las tasas establecidas por aprovechamientos especiales, en los términos de lo dispuesto en la Ordenanza fiscal número 57.

Art. 8. La presente Ordenanza comenzará a regir a partir del 1.º de enero de 1986 y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA NUM. 54

Tasas por aprovechamientos especiales

Apertura de calicatas o zanjas en la vía pública o terrenos del común o, en general, cualquier remoción del pavimento o acera

Artículo 1. Siempre que una entidad o particular tenga necesidad de abrir zanjas o calas en la vía pública o terrenos del común, o hacer remoción en el pavimento o aceras, habrá de obtener la correspondiente licencia y abonar las tasas correspondientes, conforme a la presente Ordenanza, amparada en el artículo 15, apartado 6, del Real Decreto 3.250 de 1984.

En la instancia solicitando licencia se expresará de manera concreta el plazo de ejecución de los trabajos y la fecha en que han de comenzar.

Según el servicio a que afecte la obra, el expediente se informará por la Dirección de Arquitectura o por la de Ingeniería, fijando el tiempo de duración y las demás condiciones de la concesión y se detallarán las causas que se opongan al otorgamiento.

La tramitación de la licencia tendrá lugar en plazo máximo de diez días. El conceder o denegar la autorización es facultad de la Alcaldía.

No obstante, las oficinas técnicas podrán conceder estas licencias con carácter provisional cuando las circunstancias así lo aconsejen, entendiéndose otorgadas definitivamente por el mero transcurso de seis meses si durante dicho plazo el interesado no recibiere comunicación alguna por parte del Excmo. Ayuntamiento.

Todos los trabajos que se realicen en la vía pública deberán ser inspeccionados por la Dirección de Vialidad y Aguas (Conservación), en cuanto a la reposición de pavimentos se refiere, y por el Gabinete de Tráfico en cuanto a la reposición de la señalización viaria si hubiese sido afectada. El inicio de los trabajos deberá ponerse en conocimiento de la Dirección de Vialidad y Aguas (Conservación), Policía municipal y Gabinete Técnico de Tráfico y Transportes.

Art. 2. Limitaciones. — Las autorizaciones para trabajos en la vía pública se supeditarán a las normas de señalización que determine la Policía municipal o el Gabinete Técnico de Tráfico y Transportes y a la obligación de colocar en las obras unas tablillas indicando los nombres del conce-

sionario, de la empresa constructora y las fechas límites de la autorización concedida.

En ningún caso se autorizará que una zanja esté abierta en una longitud mayor de doscientos metros. Ni se permitirá la apertura durante los días de las fiestas del Pilar, tratándose de obras o instalaciones nuevas.

Los trabajos deberán llevarse a efecto en turnos de día, o incluso de noche, si las circunstancias técnicas así lo aconsejan.

Art. 3. Forma de pago. Concedida una licencia, la sección competente cursará lo antes posible una comunicación a la Administración de Rentas y Exacciones con los detalles necesarios para que extienda el recibo y proceda a su cobro.

El interesado no podrá hacer uso de la licencia sin antes haber efectuado el pago de la tasa.

Cuando por las oficinas técnicas se concedan permisos provisionales será requisito imprescindible que con la instancia solicitando la licencia se acompañe el justificante de haber satisfecho en la Administración de Rentas el pago de la tasa correspondiente.

Art. 4. Regirá la siguiente tarifa:

Aceras:

1. Pavimentadas: Por cada metro o fracción, calles categoría especial, 605 pesetas; categoría 1.ª, 302 pesetas; categoría 2.ª, 151 pesetas, y categoría 3.ª, 98 pesetas.

2. Sin pavimentar: 151, 76, 38 y 23.

Calzada:

3. Pavimentada: 1.210, 605, 302 y 151.

4. Sin pavimentar: 302, 151, 76 y 38.

La tasa devengada por aplicación de las anteriores cifras lo será durante un período máximo de cuatro días para las zonas pavimentadas o sin pavimentar, estando incluida dentro del plazo señalado la obligación de reconstruir el pavimento de forma tal que hasta que éste no se encuentre repuesto en adecuadas condiciones no se considerará terminado el trabajo del cerramiento de la zanja, y en consecuencia se permanecerá en el devengo de la tasa. Asimismo, la obligación de reconstruir alcanza a la reposición de la señalización viaria en un radio de veinte metros cuando aquélla hubiere sido dañada.

El plazo expresado de cuatro días se considerará como mínimo a efectos de tarifar los respectivos conceptos, pudiendo prorrogarse sucesivamente en periodos de cuatro días o fracción, según dure la ejecución de la obra.

A partir de la tercera prórroga, esto es, pasados los doce días de la apertura de la zanja, se devengarán derechos por importe del doble de la tarifa anteriormente expresada y por cada período de cuatro días. La cuantía de la tasa se incrementará en progresión geométrica, duplicándose la devengada en el período anterior cada período de doce días que permanezca la duración de la obra y hasta la completa reconstrucción.

Quedará sin efecto la progresividad geométrica en el cálculo de la tasa cuando al momento de solicitar la licencia se acredite, a juicio del Ayuntamiento, la circunstancia que haga previsible una prolongación anormal de la duración de la apertura de la zanja. Asimismo quedará sin efecto dicha progresividad cuando se produzcan circunstancias sobrevenidas en la ejecución de las obras que impidan un normal desarrollo de las mismas y tales circunstancias sean puestas en conocimiento del Ayuntamiento dentro de los tres días siguientes al de su acacimiento.

Art. 5. Régimen de sanciones. — La apertura de zanjas y catas o cualquier remoción de pavimento que se realice sin haber obtenido la previa licencia municipal llevará aparejadas las siguientes penalidades:

7. Por cada día o fracción que transcurra sin haber obtenido la licencia: 700 pesetas.

Todo ello sin perjuicio de exigir el pago de los correspondientes derechos fijados en las tarifas del artículo 4, con las sanciones que procedan, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Art. 6. Garantías. — En los casos en que pueda autorizarse la ejecución de las obras que supongan rotura de pavimentos, tanto de calzada como de aceras, se exigirá una fianza al solicitante que garantice la adecuada reposición de aquéllos.

Esta fianza se establecerá sobre la base de la longitud de la zanja, siempre que el ancho del pavimento afectado no sea superior a un metro, en la cantidad de 8.400 pesetas por metro lineal o fracción. Si la anchura de la zanja fuese superior a un metro se aplicará el módulo de 8.400 pesetas por metro lineal, afectado por un cociente que represente la anchura y que será la unidad entera por exceso del ancho máximo en metros de la zanja a ejecutar.

La fianza permanecerá depositada por un plazo no inferior a seis meses después de ejecutada la reposición del pavimento, pudiendo devolverse, transcurrido dicho plazo, si la obra de reposición de pavimento ha sido efectuada de conformidad con las condiciones impuestas en la autorización. El expediente de devolución de fianza deberá ser informado por el Gabinete Técnico de Tráfico-Transportes.

En el caso de que la reposición no hubiese sido afectada con las condiciones exigibles se dará aviso al solicitante para su corrección en un plazo no superior a diez días, manteniéndose un nuevo plazo de seis meses, mínimo, para comprobación de características de la reparación efectuada, transcurrido el cual podrá, si el informe es favorable, devolverse la fianza.

Si el solicitante no cumpliera el requerimiento antes referido en el plazo de diez días, o si la segunda operación de reposición no fuese aceptable, a criterio de la Dirección de Vialidad y Aguas (Conservación), el Excelentísimo Ayuntamiento dispondrá de oficio del valor de la fianza depositada, con carácter íntegro, para ejecutar con cargo a la misma la reposición incumplida o inadecuada. El Excmo. Ayuntamiento podrá, por razones de urgencia o de interés general, realizar por sí mismo o por medio de empresa

contratada al efecto, la obra de referencia supliendo al solicitante y facturándole los trabajos por "cuentas a particulares".

Los gastos producidos por el personal municipal que inspeccionen por segunda o sucesivas veces una reposición de pavimentos mal realizada en primera instancia por el particular, serán abonadas por él.

Art. 7. Compañías suministradoras de servicios públicos. — Dichas compañías tienen la obligación permanente e indefinida de conservar y mantener en condiciones adecuadas sus instalaciones situadas en la vía pública y los servicios públicos afectados, en especial los pavimentos repuestos con motivo de canalizaciones.

Aquellas compañías que tengan suscrito convenio con el Excelentísimo Ayuntamiento deberán observar el clausulado del mismo, además de lo establecido en la presente Ordenanza.

La Empresa de Gas, antes de la práctica de los orificios en la vía pública para la determinación de los escapes de gas, será preciso que solicite y obtenga de la Oficina Técnica de Vialidad y Aguas la correspondiente autorización.

La tasa diaria que se devengará por cada orificio que se practique será la siguiente:

En calzadas pavimentadas: 76 pesetas.

En aceras pavimentadas: 38 pesetas.

En las restantes: 38 pesetas.

La exacción de estos derechos no excluye a la empresa de la obligación de reconstruir el pavimento. El incumplimiento de este requisito motivará la continuidad en el devengo de la expresada por cada uno de los días que transcurran sin que la referida reconstrucción se realice de modo definitivo.

Las empresas que necesiten, por razones de urgencia, proceder a la reparación de sus conducciones, deberán solicitar y obtener de las Oficinas Técnicas de Vialidad y Aguas y Tráfico y Transportes la correspondiente autorización, previamente a la realización de los trabajos.

Art. 8. La presente Ordenanza comenzará a regir a partir del 1.º de enero de 1986 y permanecerá en vigor en tanto no se adopte acuerdo alguno respecto de su modificación o derogación.

ORDENANZA NUM. 56

Tasas por aprovechamientos especiales

Cambios de domicilio. Licencias para traslado de muebles.

Artículo 1. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 15, apartado 19, del Real Decreto 3.250 de 1976, de 30 de diciembre, se establece la tasa por expedición de permiso para el traslado de bienes muebles en las mudanzas a domicilio y locales destinados a industrias o comercios, para llevarlas a otra residencia, o a un guardamuebles, o fuera del término municipal, o para entrarlos dentro del municipio.

Art. 2. Están obligados al pago cuantas personas realicen cambios de domicilio con traslado de muebles, tanto para viviendas como para despachos, tiendas, almacenes y talleres.

Art. 3. Se exceptúan del pago de la tasa:

a) Los traslados de muebles fuera del término municipal, siempre que el dueño de los mismos deje vacante el piso donde los tenía.

b) Los traslados de las oficinas públicas.

Nota. — La no sujeción al pago no releva de la obligación de pedir el debido permiso.

Art. 4. La base para liquidar se regulará por el importe anual del alquiler del nuevo local o habitación, conforme a la escala de la tarifa A). En el caso de pisos en propiedad, el devengo de la tasa se efectuará con arreglo a los respectivos emplazamientos consignados en la tarifa B).

Tarifa A) Pisos en alquiler.

1. De 3.001 a 4.000 pesetas anuales: 20 pesetas.
2. De 4.001 a 6.000 pesetas anuales: 32.
3. De 6.001 a 10.000 pesetas anuales: 54.
4. De 10.001 a 15.000 pesetas anuales: 81.
5. De 15.001 a 20.000 pesetas anuales: 102.
6. De 20.001 a 25.000 pesetas anuales: 162.
7. De 25.001 a 50.000 pesetas anuales: 189.
8. De 50.001 a 60.000 pesetas anuales: 216.
9. De 60.001 a 75.000 pesetas anuales: 270.
10. De 75.001 a 100.000 pesetas anuales: 324.
11. De 100.001 a 125.000 pesetas anuales: 378.
12. De 125.001 a 150.000 pesetas anuales: 432.
13. De 150.001 pesetas anuales en adelante: 540 pesetas.

Los empleados de fincas y demás personas que disfruten habitación independiente gratuita deberán pagar con arreglo al epígrafe número 1 de la tarifa anterior.

Este mismo epígrafe se aplicará si el traslado de muebles es a un guardamuebles o a lugar existente fuera del término municipal, si en este último caso no hubiera obligación de pago, según el artículo 3.

Cuando la persona que efectúe el traslado pasa a ocupar parte de una habitación en concepto de subarriendo, se regulará el pago de derechos con arreglo al 50 % de la tarifa correspondiente al total de la vivienda.

Tarifa B) Pisos en propiedad.

1. Sector paseo de la Constitución y avenida Cesáreo Alierta: 432 pesetas.
2. Sector Romareda: 378.
3. Sector Parque: 378.
4. Sector paseo Pamplona, Puerta del Carmen, Sagasta y Gran Vía: 432.
5. Sector paseo María Agustín: 378.
6. Sector Coso: 378.

7. Sector Conde Aranda: 216.
8. Sector San José: 162.
9. Sector Torrero: 162.
10. Sector Delicias: 216.
11. Sector avenida Cataluña: 216.
12. Sector Las Fuentes: 216.
13. Sector barrios: 108.

No obstante, el propietario del piso afectado podrá optar por satisfacer la tasa conforme a la escala de la tarifa A), a base de sustituir en la misma el concepto de alquiler por el de renta catastral, con la condición de que esta última se acredite fehacientemente por el interesado, mediante aportación del correspondiente justificante.

Art. 5. Forma de pago. — Los derechos indicados en tarifa se cobrarán en sellos municipales, que se adherirán (e inutilizarán) al documento-permisos extendido por la Oficina de Estadística en el momento de solicitar la autorización para la mudanza, con arreglo a las declaraciones formuladas por los interesados, en impresos que se facilitarán gratuitamente y en los cuales se harán constar los siguientes extremos:

Nombre del interesado, local o habitación desde donde se hace el traslado, local o habitación a donde se traslada, renta anual que ha de pagar en el nuevo domicilio y firma del interesado o de la persona que formula la petición.

Tratándose del traslado de muebles a un guardamuebles o a un lugar existente fuera del término municipal, o de cambio de oficinas públicas, se consignará esta circunstancia a efectos de aplicación de tarifa y por si pudiera haber exención según el artículo 3.

Cuando el servicio lo preste una agencia de transporte, estampará ésta en la declaración el sello de la empresa.

Art. 6. La Inspección de Rentas y la Policía Municipal cuidarán, bajo su responsabilidad, de que no se efectúe cambio alguno de domicilio con traslado de muebles sin que se acredite haber realizado el pago de los derechos establecidos en esta Ordenanza.

Asimismo, se impone a los porteros de las casas de Zaragoza la obligación de impedir la ocupación de los pisos o locales del inmueble sin que los inquilinos justifiquen estar provistos de la licencia de mudanza.

Art. 7. Las agencias de transporte de muebles y los dueños de vehículos que efectúen el servicio vienen obligados a exigir a las personas que se lo encomienden el permiso de mudanza, para que sus dependientes o conductores puedan exhibirlos en cuantas ocasiones lo reclamen los inspectores de arbitrios y agentes de la autoridad municipal.

Art. 8. El dejar de proveerse del permiso de mudanza o cometer declaración en la base liquidable constituirá infracción tributaria que será sancionada de acuerdo con lo establecido en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Art. 9. La presente Ordenanza comenzará a regir el 1.º de enero de 1986 y proseguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA NUM. 57

Derechos y tasas por aprovechamientos especiales

Constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de servicios que afecten a la generalidad del vecindario o de una parte considerable del mismo

Artículo 1. Como recurso propio del presupuesto ordinario se establece la tasa por estos aprovechamientos, de acuerdo con lo previsto en la Ley 41 de 1985, de Bases del Estatuto de Régimen Local, desarrollada provisionalmente por el Real Decreto 3.250 de 1976, de 30 de diciembre, y Orden de 31 de mayo de 1977.

Art. 2. La obligación de contribuir nace por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal, en favor de empresas explotadoras de servicios que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

Art. 3. La tasa adoptará la forma de participación en los ingresos brutos obtenidos por la empresa explotadora en los servicios de cuyas instalaciones resulte el aprovechamiento especial.

Art. 4. El tipo de gravamen se fija en el 1,50 % sobre dichos ingresos brutos.

Art. 5. Se entenderá por "ingresos brutos" el importe en metálico o valor equivalente en todos los servicios prestados por la compañía dentro del término municipal y que por su naturaleza dependan o estén en relación con el aprovechamiento del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública, así como los que, no representándolo directamente, sólo sean concebibles mediante él.

Art. 6. Las empresas prestarán en la Administración de Rentas y Exacciones municipales, en los primeros quince días hábiles del primer mes de cada trimestre natural, una declaración jurada referida al trimestre natural anterior y comprensiva de los ingresos brutos obtenidos durante el mismo.

Art. 7. A dicha declaración acompañarán el ingreso de la cuota resultante conforme al tipo de gravamen que se establece.

Art. 8. La omisión en la presentación de declaraciones o la falsedad de los datos declarados constituirán infracciones tributarias, que podrán ser sancionadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Art. 9. La presente Ordenanza comenzará a regir a partir del 1.º de enero de 1986 y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA NUM. 58

Tasas por aprovechamientos especiales

Ocupación de la vía pública con contenedores

Artículo 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, apartado 7.º, del Real Decreto 3.250 de 1976, de 30 de diciembre, se establece la tasa por ocupación de la vía pública con contenedores, que en todo caso supondrá el respeto a las Ordenanzas de limpieza de la vía pública.

Art. 2. La obligación de contribuir nace por el mero hecho de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso común, con el aprovechamiento expresado.

No se percibirán estas tasas cuando los contenedores a que se refiere la tarifa se hallen situados dentro de zonas valladas debidamente autorizadas.

Están obligadas al pago de la tasa las personas o entidades en cuyo beneficio se autorice al aprovechamiento, sean constructores, propietarios o arrendatarios del inmueble o establecimiento para el que se solicita, respondiendo solidariamente del pago, en todo caso, los peticionarios del mismo.

Art. 3. Estos aprovechamientos requerirán inexcusablemente licencia municipal. Las licencias se otorgarán por delegación de la Alcaldía, por el señor Ingeniero jefe del Gabinete de Tráfico, siendo indispensable para ello que los interesados justifiquen haber satisfecho la tasa correspondiente en la forma que determinan los artículos 6 y 9.

La denegación de licencias corresponde a la Alcaldía-Presidencia, a propuesta y previo informe del expresado señor Ingeniero.

Art. 4. En las licencias se expresarán los días de su validez, pudiendo tener una duración indefinida.

Art. 5. La Policía municipal y la Inspección de Rentas y Exacciones vigilarán el cumplimiento de cuanto esta Ordenanza dispone y podrán exigir en cualquier momento la presentación de la licencia y el último recibo satisfecho por la tasa precedente.

Art. 6. Las tasas a satisfacer se determinarán conforme a las bases de percepción y tipos de gravamen que se contienen en la siguiente tarifa:

Por cada contenedor y por periodo de diez días o fracción:

De hasta 4 metros cuadrados: calles de malla básica especial o 1.ª categoría, 486 pesetas, y calles de 2.ª ó 3.ª categoría, 243 pesetas.

De 4 a 7 metros cuadrados: 864 y 486.

De 7 a 10 metros cuadrados: 1.080 y 729.

Mayores de 10 metros cuadrados: 1.458 y 864 pesetas.

a) Las dimensiones para obtener la superficie se tomarán por su mayor saliente.

b) Los tipos de tarifas se refieren a ocupación de carriles de calzada o espacios diversos donde se permita el estacionamiento de vehículos, sin rebasar las dimensiones normales de éstos.

Si se ocuparan aceras, se incrementarán en un 25 %.

Si se ocuparan zonas de calzada en que no esté permitido el estacionamiento, se incrementarán en un 200 %.

c) Si el tiempo de ocupación en un mismo lugar supera los dos meses, las tarifas se doblarán.

Art. 7. La tasa se devengará por el mero hecho de la ocupación y será pagada con anterioridad al otorgamiento de la licencia por el periodo en que se autorice su instalación, sin perjuicio de los pagos sucesivos que procedan, en caso de ampliar el tiempo del permiso.

En cualquier caso se cobrará un periodo mínimo de diez días o fracción.

Art. 8. Sanciones. — Se incurrirá en responsabilidad por no disponer de licencia o extralimitación de la misma.

Sin perjuicio de la gestión de la tasa que proceda, la Alcaldía-Presidencia podrá sancionar las infracciones cometidas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Art. 9. Conciertos. — Por resolución municipal y previa petición del interesado, podrán establecerse conciertos con empresas o particulares para el aprovechamiento de la vía pública con contenedores en forma regular.

Sin perjuicio de las condiciones particulares que en cada caso procedan, serán obligatorias las siguientes:

a) El concierto se referirá a un número de contenedores determinado, los cuales deberán ir distinguidos con el nombre del titular y con un número (de caracteres superiores a 20 y 50 centímetros), pintados de forma destacada y con una copia numerada de la licencia general otorgada por el concierto, que será sellada por el Ayuntamiento y colocada debidamente protegida de los agentes atmosféricos y adosada al contenedor.

b) El concierto se establecerá por periodos semestrales o anuales, debiendo ser solicitado en todo caso con un mes de antelación al periodo de su entrada en vigor. Durante su vigencia podrán ser situados los contenedores amparados por el mismo en los emplazamientos adecuados que sean fijados con carácter general en el concierto, sin otro trámite; también podrán instalarse en emplazamientos autorizados por licencias individualizadas si algunos lugares solicitados y admisibles no son amparados con carácter general en el concierto.

Todo ello sin perjuicio de las facultades de la Alcaldía y especialmente de las indicadas en el apartado d) del artículo 4 de esta Ordenanza.

c) Respecto de estos contenedores se observarán las prescripciones contenidas en las Ordenanzas de Policía, estando igualmente sujetos a las sanciones que por infracción se prevén en el artículo 8, determinándose tales sanciones, en caso necesario, en la forma prevista para los aprovechamientos no concertados.

d) La cifra del concierto se satisfará anticipadamente, por trimestres, semestres o años, según se establezca.

Para la determinación de la cantidad a satisfacer por el concierto se supondrá que el 50 % de los contenedores numerados están continuamente en la vía pública, la mitad de ellos en vías de malla básica, especial o primera categoría y la otra mitad en vías de la categoría segunda o tercera,

Al uso así indicado se aplicarán las tasas del artículo 6, previa reducción de un 20 % en las mismas.

e) Cuando algún contenedor se instale en la calzada, fuera de la zona de estacionamiento, no será válido el concierto a los efectos de pago de la tasa.

f) En los días de fiesta extraordinaria y cuando así lo indiquen los servicios de Tráfico o la Alcaldía, los contenedores deberán retirarse de la vía pública, aún cuando su instalación se haga en virtud de concertos.

g) Las empresas o particulares sujetas al pago de la tasa serán responsables en todo caso de la destrucción o deterioro ocasionado en la vía pública como consecuencia de colocación de contenedores en la misma, estando obligadas al reintegro del coste total de los gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Al objeto de garantizar el cumplimiento de esta obligación, las empresas o particulares solicitarán de concertos fiscales con el Ayuntamiento deberán presentar con su solicitud aval bancario solidario por un importe igual al que resulte de multiplicar la cifra de 10.000 pesetas por el número de contenedores poseídos por el peticionario en el año de solicitud del concierto.

Art. 10. Procedimiento:

a) Aprovechamientos no concertados. — Se solicitarán directamente ante el Gabinete Técnico de Tráfico, en impreso talonario normalizado y numerado, expresando nombre y domicilio del solicitante y, en su caso, de la persona para quien se solicita, naturaleza del aprovechamiento, superficie a ocupar, emplazamiento y duración de aquél.

Por dicha dependencia se determinarán las condiciones en que puede autorizarse el aprovechamiento, comunicándose a la Administración de Rentas con el detalle necesario para expedición del recibo correspondiente a la tasa donde se identifique el contribuyente y aprovechamiento.

Si se estimare improcedente la licencia, lo comunicará a la Alcaldía- Presidencia para su resolución.

Expedido el recibo por la Administración de Rentas e ingresado su importe en Depositaria, el Gabinete Técnico de Tráfico entregará la autorización, previa toma de razón del recibo satisfecho.

b) Aprovechamientos concertados. — Se estará a lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ordenanza.

Art. 11. Vertederos públicos. — El Excmo. Ayuntamiento señalará los lugares en que dichos vertederos se encuentren situados.

Art. 12. La presente Ordenanza comienza a regir a partir del 1.º de enero de 1986 y proseguirá en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA NUM. 59

Saca de arenas y otros materiales de construcción de terrenos públicos del término municipal

Artículo 1. De conformidad con lo autorizado en el artículo 15.1 del Real Decreto número 3.250 de 1976, se establece la tasa por aprovechamiento especial de los bienes públicos mediante la saca de arenas y otros materiales de construcción en terrenos públicos del término municipal.

Art. 2. Para hacer cualquier extracción de las consignadas en el párrafo anterior es indispensable que el solicitante obtenga la oportuna autorización de la Alcaldía. En aquellos casos en que sea preciso el informe de la Jefatura de Obras Públicas, ésta deberá preceder a la concesión. En la licencia se determinarán siempre las condiciones a que las extracciones hayan de sujetarse, y si se hacen sin haberla obtenido o vulnerando los requisitos fijados, se impondrá multa, oscilante hasta el duplo de la cuota tributaria que corresponda, reintegrando además, en su caso, el importe de los daños causados.

Art. 3. Otorgada una licencia, se notificará a la Administración de Rentas y Exacciones municipales, dándose cuenta de los detalles necesarios para que extienda el recibo, que deberá ser satisfecho por el concesionario antes de hacer uso de aquélla. En la licencia se registrará el número de recibo pagado.

Art. 4. Los guardas de arboledas y montes tendrán obligación de vigilar cuantas extracciones se realicen, exigiendo previamente la documentación completa (licencia y recibo), que de no exhibirla impedirá que aquéllas se lleven a efecto. Si el interesado se resistiese a ello, el guarda lo comunicará inmediatamente a la Dirección de Montes y Parques, para que ésta, a su vez, lo ponga en conocimiento de la Alcaldía, quien sancionará la falta de cumplimiento de esta obligación, relativa a todo concesionario.

TARIFA

1. Grava, arcilla, buro o tierras tintóreas y piedra, 32 pesetas por metro cúbico.
2. Piedra, cal y yeso, 32.
3. Grava, piedra o arena, que se extraiga de los álveos de los ríos, 11.
4. Tierra procedente de la limpieza de los depósitos de agua, 11.
5. Cascotes de ladrillo que se extraigan de los vertederos públicos de escombros, 16.

Art. 5. La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del 1.º de enero de 1986, y proseguirá sus efectos hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA NUM. 60

Contribuciones especiales

1. Fundamento, hecho imponible, normas generales.

Artículo 1. 1. Conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 3.250 de 1976, y Ley 40 de 1981, las contribuciones especiales se aplicarán por la ejecución de obras o por el establecimiento, ampliación o mejora de servicios municipales, siempre que, a consecuencia de aquéllas o de éstos,

además de atender al interés común o general, se beneficie especialmente a personas determinadas, aunque dicho beneficio no pueda fijarse en una cantidad concreta.

2. El aumento de valor de determinadas fincas como consecuencia de tales obras o servicios tendrá, a estos efectos, la consideración de beneficio especial.

Art. 2. Las contribuciones especiales se fundarán en la mera ejecución de las obras o servicios, y serán independientes del hecho de la utilización de unas y otras por los interesados.

Art. 3. 1. Tendrán la consideración de obras y servicios municipales:

a) Los que realice el Ayuntamiento dentro del ámbito de su capacidad y competencia para cumplir los fines que le están atribuidos, excepción hecha de los que aquél ejecute en concepto de dueño de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice el Ayuntamiento por haber sido concedidos o transferidos por otras Administraciones Públicas, y aquéllos cuya titularidad haya admitido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Administraciones Públicas, incluso la provincia, mancomunidad, agrupación o consorcio, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas municipales.

2. No perderán la consideración de obras o servicios municipales los comprendidos en el apartado a) del número anterior, aunque sean realizados por órganos o personas jurídicas dependientes del Ayuntamiento, incluso cuando estén organizadas en forma de sociedad privada, por concesionarios con aportaciones municipales o por las asociaciones administrativas de contribuyentes.

Art. 4. 1. Será obligatoria la exigencia de contribuciones especiales por la ejecución de las obras y servicios siguientes:

a) Apertura de calles y plazas, y primera pavimentación de calzadas y aceras.

b) Primera instalación de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Establecimiento de alumbrado público.

2. Potestativamente, podrá acordarse la imposición de contribuciones especiales por la ejecución de cualesquiera clase de obras o servicios, siempre que se den las circunstancias que se expresan en el artículo 1 de la presente Ordenanza.

Art. 5. 1. No procederá la aplicación de contribuciones especiales cuando se trate de ejecución de obras de mera conservación, reparación o entretenimiento.

2. En ningún caso podrán ser consideradas como de mera conservación, reparación o entretenimiento:

a) Las obras de ensanche, cambio de rasante y explanación.

b) Las ejecutadas en sustitución de obras o instalaciones provisionales.

c) Las realizadas una vez transcurrido el plazo de amortización, a que alude el artículo siguiente, o las que, sin haber terminado dicho plazo, fueren ocasionadas por fuerza mayor, siempre que concurren las que alude el artículo 1 de la presente Ordenanza.

Art. 6. 1. Los expedientes de imposición o, en su caso, los de aplicación de contribuciones especiales deberán contener la clasificación de la obra como "provisional" o "definitiva", y si fuere definitiva, el período de amortización.

2. En las obras e instalaciones de carácter provisional, las contribuciones aplicadas por su ejecución no impedirán las que correspondan cuando se realicen las de carácter definitivo, ni se computarán éstas; si bien, serán de abono en el presupuesto de la obra definitiva los materiales y demás elementos económicos que sean aprovechables en aquel momento. Los interesados podrán solicitar, por mayoría computada en la forma que establece el artículo 13, salvo notoria urgencia a juicio del Ayuntamiento, que no se ejecute la obra, instalación o servicio provisional, y se proceda al estudio, aprobación y ejecución de la definitiva.

3. Todo proyecto de obra o instalación definitiva deberá contener el período de amortización, que comenzará a contarse en la fecha de su terminación y podrá ser general para toda ella o diferenciada en tramos, secciones o servicios, según su especial naturaleza. Concluido el plazo de amortización podrá imponerse de nuevo la contribución especial por los mismos conceptos para financiar parcialmente las obras que se realicen.

4. Si por imperativo legal, modificación notoria de las concepciones sociales o urbanísticas o por avances tecnológicos, resultasen inadecuadas las obras o servicios que hubieran dado lugar a la aplicación de contribuciones especiales y se acordara ejecutar otras obras o implantar otros servicios en sustitución de los existentes, previo informe preceptivo de los servicios técnicos municipales, podrá ser anticipado el plazo de amortización y considerada la obra como nueva a efectos de la gestión de la exacción, deduciendo, en todo caso, el valor de la parte amortizada, sin que dicha deducción pueda aplicarse para el caso en que anteriormente no se hubiesen gestionado contribuciones especiales. El acuerdo relativo a la aplicación será sometido, en todo caso, a información pública, durante un plazo de quince días.

5. En las obras que no se hubiese fijado período de amortización, se computará el de diez años, contados a partir de la fecha de su finalización.

Art. 7. 1. Procederá la aplicación de contribuciones especiales a los inmuebles que ya disfrutaren por alguna de sus fachadas de obras, instalaciones o servicios análogos a los que se trata de ejecutar o implantar, siempre que tales obras, instalaciones o servicios se realicen en vías públicas limítrofes al inmueble afectado y se produzca el presupuesto básico contemplado en el artículo 1 de la presente Ordenanza.

2. No obstante lo dispuesto en el anterior apartado, cuando se trate de obras de abastecimiento de aguas y alcantarillado, la M. I. Comisión de Hacienda, de oficio, o a propuesta de la Oficina técnica, decidirá si procede la compensación de cuota anteriormente abonada en concepto de contribuciones especiales o la apreciación de la inexistencia de especial

beneficio, ya sea de manera individual para cada una de las fincas afectadas en el proyecto o de manera genérica para todas las incluidas en una misma situación de hecho.

3. Para el caso en que las obras y servicios municipales confronten con riegos y cajeros de acequias, las contribuciones especiales se repercutirán en los inmuebles que se ubiquen de manera inmediatamente posterior a tales riegos y cajeros, siempre y cuando su distancia al borde más cercano de los mismos no sea superior a 10 metros, y aun cuando se ubique vía pública entre el cauce de la acequia y las fincas afectadas.

4. El tipo impositivo a aplicar a los inmuebles a los que alude el anterior párrafo será reducido en un 50 por 100. Las cantidades no recaudadas por aplicación de este tipo reducido no podrán ser repercutidas en el resto de los contribuyentes afectados por la exacción.

II. La obligación de contribuir.

Art. 8. 1. La obligación de contribuir por contribuciones especiales nace desde el momento en que las obras se han ejecutado o desde que el servicio haya comenzado a prestarse.

2. Se considerará como fecha de terminación de las obras la que figure en el acta de recepción provisional de las mismas por parte del Ayuntamiento.

3. Si las obras fueren fraccionadas, la obligación de contribuir nace para cada uno de los contribuyentes desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción. En tales casos, el Ayuntamiento irá recibiendo provisional y sucesivamente las obras relativas a cada tramo, debiendo constar así, expresamente, en la documentación incorporada al proyecto.

Art. 9. 1. Sin perjuicio de lo expuesto en el anterior artículo, una vez aprobado el expediente de aplicación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de contribuciones especiales en función del importe de los gastos previstos para los próximos seis meses. No podrá exigirse el anticipo de un nuevo trimestre sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

2. Se tendrá en cuenta el momento del nacimiento de la obligación de contribuir a efectos de determinar la persona obligada al pago, aun cuando en el expediente de aplicación figure como contribuyente quien lo sea con referencia a la fecha del acuerdo de su aprobación y aunque el mismo hubiere anticipado el pago de las cuotas de conformidad con lo dispuesto en el anterior apartado. Cuando la persona que figure como contribuyente en el expediente hubiera transmitido los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho expediente y el nacimiento de la obligación de contribuir, estará obligada a dar cuenta a la Corporación municipal dentro del plazo de un mes de la transmisión efectuada, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro, incluso por vía de apremio administrativo, contra quien figuraba como contribuyente en dicho expediente.

Art. 10. En los polígonos de actuación en régimen de cooperación, y mientras se realicen los estudios necesarios para la fijación de los cánones de urbanización, el Ayuntamiento podrá percibir cantidades a cuenta en la forma prevista en el anterior artículo, salvo que por reglamentación más específica se dispongan métodos recaudatorios distintos.

III. Sujeto pasivo.

Art. 11. 1. Serán sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas especialmente beneficiadas por la ejecución de obras o por el establecimiento, ampliación y mejora de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) 1. En las contribuciones especiales por la ejecución de obras o de establecimiento, ampliación y mejora de los servicios municipales que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

a) 2. Queda a salvo lo dispuesto por convenios particulares y leyes especiales, en cuanto a la repercusión de la cuota en arrendatarios e inquilinos.

a) 3. Cuando no existiere propietario determinado, y si solamente usuario o usufructuario de los bienes beneficiados por las obras, instalaciones o servicios, se considerará a tales sujetos como los obligados al pago de las cuotas.

b) En las contribuciones especiales correspondientes a obras y servicios por razón de explotaciones industriales y comerciales, la persona o entidad titular de éstas.

c) En las contribuciones especiales por establecimiento, ampliación o mejora del servicio municipal de extinción de incendios, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el término municipal.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

3. Serán compatibles las contribuciones especiales que recaigan sobre un mismo sujeto pasivo, en los términos expresados en el artículo 25:

a) En las asignadas por interés dominical directo sobre los propietarios de un inmueble con las aplicadas por interés mercantil directo sobre los titulares de empresas, negocios o establecimientos ubicados en el mismo inmueble.

b) En las impuestas por un interés particular y directo y por zona.

Art. 12. 1. En los casos en que la cuota exigible lo sea a comunidades de propietarios en régimen de propiedad horizontal, la representación de la comunidad podrá solicitar de la Administración municipal el desglose individual de la cuota correspondiente a cada comunero, facilitando el coeficiente de participación de cada uno en la comunidad.

2. Dicha solicitud deberá formularse previamente a la aprobación del proyecto de aplicación por el Ayuntamiento. De no efectuarse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia comunidad.

3. Excepcionalmente, por razones, que en todo caso valorará el Ayuntamiento, así como en aquellos supuestos que se acredite la inexistencia de la notificación, a la que alude el artículo 43.3.a), podrá acordarse el desglose individual de las cuotas correspondientes a cada comunero una vez aprobado el expediente de aplicación.

IV. Asociación administrativa de contribuyentes.

Art. 13. Los afectados por obras o servicios que deban financiarse mediante contribuciones especiales podrán solicitar, en el plazo previsto en el artículo 41, la constitución de Asociación administrativa de contribuyentes cuando el presupuesto total de las obras o servicios a realizar sea superior a 50.000.000 de pesetas. Su constitución será procedente cuando haya sido solicitada por la mayoría absoluta de contribuyentes, que, a su vez, representen los dos tercios de la propiedad afectada.

Art. 14. 1. La Asociación administrativa de contribuyentes estará regida por la Junta general y la Asamblea de delegados.

2. La Asamblea estará integrada por todos los contribuyentes afectados por la exacción que se hallen en pleno uso de sus derechos civiles. Podrán concurrir a la misma personalmente o por medio de representante legal o voluntario, acreditado en forma auténtica.

3. La Junta de delegados estará compuesta por un número de dos a seis, preferentemente impar, elegidos por la Asamblea entre sus miembros, vecinos de Zaragoza, mayores de edad y que sepan leer y escribir. Presidirá la Junta, con voto de calidad, el delegado que haya obtenido el mayor número de votos, y en caso de empate, el de más edad.

Art. 15. 1. Cuando proceda la constitución de la Asociación, la Administración municipal convocará la reunión constitutiva, mediante edicto que se fijará en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial y se insertará en el "Boletín Oficial" de la provincia, con una antelación mínima de quince días a la reunión constitutiva de la Asamblea. En la convocatoria se expresará el lugar, fecha y hora de la reunión, forma de constituir la Mesa provisional y orden del día, que comprenderá la designación de delegados y la redacción de los estatutos.

2. La Asociación administrativa quedará constituida cualquiera que sea el número de los que asistan a la reunión constitutiva. De no acudir ninguno de los relacionados en el padrón de contribuyentes, la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento la declarará constituida de oficio y designará dos delegados, uno de los cuales habrá de ser el contribuyente a quien se hubiere asignado la mayor cuota por la obra, instalación o servicio de que se trate. Las ulteriores convocatorias para la Asamblea y la Junta de delegados se ajustarán a lo previsto en los estatutos que rijan la Asociación.

3. Acordada la constitución de la Asociación, ningún contribuyente podrá excusarse de pertenecer a ella.

Art. 16. 1. La aprobación de los estatutos de las asociaciones administrativas de contribuyentes corresponderá a la M. I. Comisión de Gobierno, que podrá ejercitar esta atribución, de manera individual para cada caso concreto, o mediante la aprobación de un estatuto tipo al que deberán ajustarse los propuestos por las distintas asociaciones.

2. Los acuerdos que denieguen en todo o en parte la aprobación de los estatutos propuestos por las asociaciones administrativas de contribuyentes serán recurribles en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación del acuerdo denegatorio, en única instancia, ante el Tribunal Económico-Administrativo Provincial.

Art. 17. 1. Serán facultades de la Asamblea general:

a) Declarar constituida la Asociación.

b) Determinar el número de delegados y acordar su designación y remoción.

c) Proponer o, en su caso, aceptar los estatutos.

d) Aprobar el presupuesto de la Asociación y la rendición de cuentas.

2. Serán facultades de la Junta de delegados:

a) Examinar los proyectos, contratos y transacciones que se refieran a la ejecución de las obras, instalaciones o servicios.

b) Inspeccionar el curso de ejecución del proyecto.

c) Revisar y comprobar las cuentas.

d) Informar al Ayuntamiento de las proposiciones efectuadas por los contribuyentes.

e) Administrar la Asociación.

f) En general, ejercer cualesquiera otras funciones no atribuidas expresamente a la Asamblea general.

3. Los acuerdos que adopten la Junta de delegados y la Asamblea general, de conformidad con lo establecido en sus estatutos, serán obligatorios para todos los asociados, quienes solamente podrán intervenir en los expedientes municipales a través de los delegados.

4. Los acuerdos que la Corporación adopte sobre las propuestas presentadas por los contribuyentes podrán ser impugnados ante el Tribunal Económico-Administrativo Provincial en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución. Si la propuesta presentada fuera contraria a la totalidad o parte del proyecto, o a un extremo particular del mismo, la Corporación, no obstante, podrá adoptar acuerdo definitivo y proseguir la gestión del tributo, siempre que se hubiese asignado cantidad suficiente para la ejecución del proyecto.

Art. 18. 1. Los acuerdos de la Asamblea y la Junta de delegados se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes, salvo en los casos que, por disposición legal o reglamentaria, o por figurar así en los estatutos, se exija mayoría absoluta o cualificada.

2. Cada contribuyente ostentará un voto por cada una de las cuotas que se le asignen.

3. El Alcalde y el Secretario general de la Corporación municipal serán, respectivamente, el presidente y el secretario de las asociaciones de contribuyentes. Dichas funciones podrán ser delegadas en un miembro de la Corporación y en un técnico de Administración general Letrado. El

Alcalde y el Secretario no tendrán voto pero sí voz, así como todas las facultades implícitas que deriven de la prestación de tales cargos.

Art. 19. 1. Las asociaciones de contribuyentes, constituidas con arreglo a lo dispuesto en anteriores artículos, podrán recabar del Ayuntamiento la ejecución directa y completa de las obras, instalaciones o servicios.

2. A tales efectos se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:

a) La Asociación se comprometerá a financiar el coste de las obras totalmente cuando la situación económica del Ayuntamiento no permitiere aportar inmediatamente la parte que le corresponda.

b) La ejecución habrá de llevarse a cabo con sujeción a las condiciones y plazos del proyecto elaborado por la Administración municipal, o, en su caso, por el proyecto presentado por la Asociación y aprobado por el Ayuntamiento.

c) La ejecución, en cualquier supuesto, se efectuará bajo la inspección de los técnicos competentes designados por el Ayuntamiento.

d) La Asociación será responsable de los daños y perjuicios que se pudieran derivar, tanto en los intereses públicos como en los privados, así como también del retraso en la ejecución y de los vicios ocultos que se pongan de manifiesto en los dos años siguientes a la recepción definitiva de la obra o servicio.

V. Exenciones.

Art. 20. 1. No se admitirán otras exenciones o bonificaciones que aquellas que vengan impuestas por disposición con rango de Ley.

2. En la apreciación de las exenciones prevalecerá la Ley especial sobre la Ley general, aunque ésta sea de fecha posterior.

3. En todo caso se respetarán los derechos adquiridos respecto a las exenciones y bonificaciones relativas a los tributos de carácter local, establecidos en Leyes locales anteriores a la vigencia del Real Decreto 3.250 de 1976, que no hayan sido expresamente derogadas por esta disposición.

4. Para el caso en que concurran dos o más exenciones parciales en un mismo sujeto pasivo, sólo se apreciará una de ellas, a elección del contribuyente, o, en su caso, la que suponga una mayor ventaja económica para el mismo.

5. En materia de contribuciones especiales regirá el principio de restricción en la apreciación de exenciones, por cuanto aquéllas se apoyan en un auténtico principio de justicia conmutativa, por tener su causa inmediata en una prestación, valuable económicamente, de la Administración y no en la simple potestad tributaria del ente público, como ocurre en la generalidad de los tributos.

VI. Base imponible y módulo de reparto.

Art. 21. 1. La base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del coste total del presupuesto de las obras o los servicios que se establezcan, amplíen o mejoren.

2. El coste de la obra o servicio estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El valor real de los trabajos periciales de redacción de proyectos, planes y programas técnicos, o su valor estimado, cuando no haya lugar a remuneración especial alguna.

b) El importe de las obras a realizar o de los servicios que se establezcan, amplíen o mejoren. Dentro del citado importe se computará, en su caso, el valor de la prestación personal y de transporte.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, o de terrenos cedidos obligatoria y gratuitamente al municipio.

d) Las indemnizaciones procedentes por derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendatarios de bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios, mientras no fuera amortizado, cuando el Ayuntamiento hubiere de recurrir al crédito para financiar la porción del coste no cubierta con contribuciones especiales. A estos efectos, se entenderá como interés del capital invertido la suma de valores actuales, calculados matemáticamente, al mismo tipo que se vaya a contratar la operación de crédito que se trate, de los intereses integrantes de cada una de las anualidades que deba satisfacer el Ayuntamiento.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá el carácter de mera previsión. En consecuencia, si el coste efectivo fuera mayor o menor del previsto, se rectificará como proceda al momento de efectuar el señalamiento definitivo de las cuotas.

4. Si, por causa de la rectificación, los contribuyentes vinieran sujetos a contribuir por mayor suma que la ingresada de manera provisional, el exceso será exigido como si se tratase de una nueva liquidación. Si, por el contrario, en concepto de cuota provisional hubieren satisfecho cantidad superior a la fijada definitivamente, se procederá a la devolución del exceso, a cuyo efecto la Administración municipal hará público el derecho a la devolución de ingresos mediante anuncio inserto en el "Boletín Oficial" de la provincia, sin perjuicio de la notificación individual a los interesados, que resultará obligatoria para el Ayuntamiento cuando conozca el domicilio de éstos.

5. Cuando se trate de obras y servicios a los que alude el artículo 3.1.c), o de las realizadas por concesionarios con aportaciones municipales a las que se refiere el número 2 del mismo artículo, la base imponible se determinará en función de las aportaciones municipales, sin perjuicio de las contribuciones especiales que puedan aplicar otras Administraciones públicas por razón de la misma obra o servicio.

6. A los efectos de determinar la base imponible, no se descontará del coste de las obras o instalaciones el importe de las subvenciones o auxilios que el Ayuntamiento obtenga del Estado o de cualquier otra entidad pública o privada.

7. Si la subvención o auxilio citados se otorgaren por persona o entidad sujeta a la obligación de contribuir, su importe se destinará a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de la cuota del contribuyente, el exceso se destinará, en primer lugar, a cubrir el porcentaje del coste de la obra imputable al municipio, y con el resto, si lo hubiere, se bonificarán a prorrata las cuotas de los demás contribuyentes.

8. Formará parte integrante de la base imponible el importe de la ejecución de las obras o servicios que afecten o beneficien a inmuebles propiedad del Ayuntamiento.

9. En ningún caso, la cesión gratuita de viales, por parte de personas que tuvieren la condición de contribuyentes por las fincas afectadas por la cesión, tendrá el carácter de compensación automática de las cuotas exigibles. El Ayuntamiento podrá, no obstante, a petición de parte, valoradas las circunstancias del hecho y de derecho, declarar la compensación de cuotas con cargo a la cesión gratuita de viales por parte de los contribuyentes.

10. En el evento contemplado en el anterior párrafo, la compensación de las cuotas no podrá superar en caso alguno el coste teórico de los terrenos cedidos, valorados con arreglo a los índices aprobados por el Ayuntamiento para el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos.

11. Cuando las obras ejecutadas o los servicios instalados afectaren los inmuebles a los que alude el artículo 7.3, para la obtención de la cuota se aplicará a la base imponible el tipo reducido al que alude el número 4 del mismo artículo.

12. El Ayuntamiento deslindará, dentro del presupuesto de ejecución de un mismo proyecto de obras o instalaciones, la parte que pueda dar lugar a la aplicación de contribuciones especiales de aquella otra en la que, por no darse los supuestos contemplados por el artículo 1, no den lugar a la aplicación de la exacción.

13. En la ejecución de obras o instalaciones de servicios de agua y alcantarillado, así como cualesquiera otros cuyo uso por los administrados dé lugar a la aplicación de tasas, el importe de la obra o servicio no financiado mediante contribuciones especiales será computado como coste del aprovechamiento o servicio a efectos del señalamiento de las tarifas que deban aprobarse para la gestión de cada tasa.

Art. 22. 1. Con carácter general, en los casos en que las obras o servicios afecten a inmuebles inedificables o sujetos a expropiación, el tipo impositivo a aplicar a dichos inmuebles será reducido en un 50 por 100.

2. A tal efecto, por las oficinas técnicas, previamente a la redacción del proyecto, solicitarán, de la dependencia competente de la Gerencia de Urbanismo, informe relativo a la calificación del suelo en el lugar donde haya de ejecutarse la obra, o instalar el servicio, practicando dicha reducción de manera automática y haciéndolo constar así en la redacción del proyecto.

3. Para el caso en que, por error, no se realizase dicha reducción, el contribuyente podrá solicitar que la expresada bonificación se le practique sobre la cuota una vez que ésta sea liquidada y notificada.

4. Se considerarán inmuebles inedificables los calificados como suelo no urbanizable en el plan, norma, proyecto o programa vigente en el momento de la imposición o del acuerdo de aplicación de la exacción, así como que adquieren tal calificación desde dicho momento hasta el de la finalización del plazo de interposición de recursos, a que alude el artículo 42.5 de la presente Ordenanza.

5. Para el caso de que la calificación de suelo no urbanizable se adquiriera con carácter posterior a la confección del proyecto de aplicación, la bonificación se aplicará en la forma prevista por el número 3 del presente artículo.

6. En los inmuebles sujetos a expropiación se utilizará la misma regla, contemplada en el número 4 anterior, a efectos del señalamiento de la fecha a tener en cuenta para la bonificación.

7. A efectos de la determinación del sujeto pasivo obligado al pago del tributo, se considerará como fecha de la transmisión de la propiedad de las fincas sujetas a expropiación la que figure en el acta de ocupación.

Art. 23. 1. El importe de las contribuciones no excederá en ningún caso el 90 por 100 del coste de la obra, instalación o servicio, determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21.

2. El Ayuntamiento determinará el coeficiente o coeficientes aplicables en cada caso según la naturaleza de la obra a realizar y la concurrencia de interés público y privado, de conformidad con lo establecido en el artículo 25, y habida cuenta que es potestad municipal la determinación de las zonas específicas donde se produce un mayor o menor grado de beneficio. Con carácter general, para el cálculo del coeficiente de aplicación se utilizarán las tablas obrantes como anexo a la presente Ordenanza.

3. Se tendrá en cuenta la progresiva superior anchura de aceras y calzadas, la ubicación y potencia de la energía luminica instalada o cualesquiera otras circunstancias, acreditadas mediante informe técnico, que denoten una disminución del beneficio especial y correlativo incremento del general, al objeto de que en los casos excepcionales, en que así sea apreciado, pueda ser efectuada una modificación del reparto de la exacción con decremento proporcional de las cuotas asignadas a fincas afectadas por tal circunstancia.

Art. 24. 1. El importe total de las contribuciones especiales podrá ser repercutido entre las personas especialmente beneficiadas, utilizándose como módulos de reparto, conjunta o aisladamente, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable y las bases impositivas de las contribuciones rústica y urbana de las fincas beneficiadas.

2. El Ayuntamiento podrá delimitar zonas con arreglo al presumible grado de beneficio que reporten las obras o instalaciones, con el fin de aplicar índices correctores en razón inversa a la distancia que cada zona guarde con referencia al emplazamiento de tales obras o instalaciones.

3. A título individual, mediante comprobación en visita de inspección, podrá establecerse, según las circunstancias concurrentes en cada caso, el que determinadas fincas, en razón al superior interés público que concurre en las mismas, obtienen un inferior grado de beneficio al atribuido de manera global al conjunto de contribuyentes.

4. Si se trata del servicio a que se refiere el artículo 11.2.c) de la presente Ordenanza, el importe a repercutir entre los contribuyentes será distribuido entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo de incendios por bienes sitos en este término municipal, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuese superior al 5 por 100 de las cuotas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a ejercicios sucesivos, hasta su total amortización.

5. A los efectos de lo contemplado en el anterior párrafo, cuando se trate de obras de establecimiento, una vez fijado el límite máximo a reparar, la dependencia competente de la Gerencia de Urbanismo formulará un cuadro de amortización del coste, a repartir en diferentes anualidades, que deberá ser sometido a la aprobación del Ayuntamiento.

6. El importe de las contribuciones especiales, a las que se refiere el anterior apartado número 4, podrá ser concertado con una entidad que represente a todas y cada una de las compañías de seguros que ejerzan su actividad en el término municipal. Dicha entidad deberá formular declaración global de las primas recaudadas en el año anterior. La falta de presentación de esta declaración podrá ser sancionada con multa, en la cuantía autorizada por la Ley.

7. Si se trata de obras de construcción de embalses, canales y otras obras de irrigación de fincas, se aplicará como módulo la base imponible de las contribuciones territoriales rústica y urbana de los inmuebles beneficiados.

8. Si se trata de obras de construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas, electricidad u otros fluidos, y para los servicios de comunicación e información, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizar la galería construida, en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no la usen inmediatamente.

Art. 25. 1. Para el cálculo del interés privado al que alude el número 2 del artículo 23, y en los casos que así proceda, por estimarlo la oficina técnica, o, a su requerimiento, por la Comisión de Hacienda, Economía y Finanzas, o de oficio por ésta, se distinguirá:

a) El interés dominical correspondiente a los propietarios de fincas colindantes con la vía objeto de las obras o instalaciones.

b) El interés mercantil e industrial que afectará a los dueños de establecimientos o empresas comerciales o industriales radicantes en la vía objeto de las obras o instalaciones.

c) El interés de zona que afectará a los particulares que se ubiquen en el área de influencia señalada por el Ayuntamiento y que derive de la ejecución del proyecto, o, a los que no ubicándose en dicha área de influencia, vayan a efectuar un uso especialmente intenso de la obra o instalación realizada, en relación comparativa con el resto de los contribuyentes.

2. El interés público comprenderá la parte del coste de la obra que deba sufragar el Ayuntamiento.

Art. 26. 1. Las fincas colindantes con franjas de terreno público, de cualquier anchura, sometido a urbanización, pero todavía sin urbanizar definitivamente, así como las que presten confrontación a zonas y jardines públicos de anchura superior a 7 metros, podrán ser consideradas, a efectos de la aplicación de contribuciones especiales, colindantes con las vías públicas que delimiten tales franjas, zonas o jardines.

2. A tal efecto, el Ayuntamiento podrá reducir el porcentaje del coste de repercusión de las obras en los contribuyentes en razón a la distancia que observen las fincas respecto de la vía objeto de las obras, instalaciones o servicios.

Ar. 27. 1. En el caso en que, entre la alineación de una finca y la calle donde se realicen las obras objeto de contribuciones especiales, existiera un parque urbano, jardín o zona verde públicos, de ancho superior a 7 metros e inferior a 25 metros, se considerará, a efectos de la aplicación de la exacción, la alineación de la finca frente a dicha zona como si fuere prestada directamente a la calle objeto de las obras, siempre que se den los presupuestos contemplados en el artículo 1.

2. En el supuesto previsto en el anterior apartado, a los inmuebles afectados les será aplicable el tipo impositivo acordado para la generalidad de la obra o de la zona concreta de actuación, pero reducido en un 30 por 100. Las cantidades dejadas de recaudar por la aplicación de dicha reducción no serán repercutibles en el resto de los contribuyentes.

Art. 28. 1. Los avales presentados por propietarios, promotores, constructores o directores de obra, para garantizar la realización de las obras de urbanización simultáneamente a las de edificación, cuando sólo se efectuaren éstas y no aquéllas, serán ejecutados por el Ayuntamiento.

2. El importe de los avales, a que se refiere el anterior apartado, será destinado a compensar la cuota asignada en el proyecto de aplicación de contribuciones especiales a los inmuebles en cuya confrontación se garantizarán las obras de urbanización. La parte de la cuota no cubierta por la compensación será pasada a cobro al sujeto pasivo legalmente obligado al pago en los términos de lo dispuesto en el artículo 11. El exceso de importe sobre la cuota, si lo hubiere, quedará en poder del Ayuntamiento y será aplicado en la forma prevista en el número 7 del artículo 21.

3. Por las oficinas técnicas, previamente a la redacción del proyecto de aplicación, se recabará de las oficinas económicas de Intervención y Depositaria de Fondos relación de avales constituidos para garantizar las obras de urbanización en las calles o zonas donde se ejecutó el proyecto municipal de obras o servicios que dio lugar a la aplicación de contribuciones especiales.

Art. 29. 1. A efectos de lo regulado en el artículo 25.1.c), se considerará que existe interés de zona en la ejecución de los siguientes proyectos de obras:

- a) Apertura de nuevas vías, plazas o avenidas de acceso.
- b) Construcción de aparcamientos, resolución de problemas de circulación o estética, pasos subterráneos, viaductos y ascensores.
- c) Desviación de vías y supresión de zanjas y pasos a nivel.
- d) Construcción de parques y jardines y elementos decorativos precisados por el planeamiento vigente en cada momento, construcción de colectores y ejecución de otras obras de abastecimiento de agua, saneamiento y drenaje especialmente destinadas al servicio de una zona.
- e) Construcción de nuevos lugares de locomoción y aumento de su capacidad de tráfico.
- f) Establecimiento, supresión o desvío de cursos de agua.
- g) Cualesquiera otras de naturaleza análoga.

2. El expediente de imposición o el de aplicación establecerán los índices de ponderada apreciación del beneficio, en atención a la configuración de las fincas, coeficientes de edificabilidad, distancias o cualesquiera otros elementos objetivos.

Art. 30. 1. Los servicios municipalizados y aquellos otros que se presten por personas u órganos a los que alude el número 2 del artículo 3, podrán originar la aplicación de contribuciones especiales potestativas, calculadas sobre el coste de establecimiento, ampliación y mejora de dichos servicios.

2. Se entenderán comprendidos, de modo particular, en el apartado precedente:

- a) Servicio de extinción de incendios, en los términos establecidos en el artículo 24.4.
- b) Galerías subterráneas, en los términos establecidos en el artículo 24.7.
- c) Estaciones de autobuses.
- d) Mercados de abastos y mataderos.
- e) Cualesquiera otros servicios análogos.

VII. De los expedientes de imposición.

Art. 31. La gestión de contribuciones especiales cuya exigencia sea obligatoria no precisará, para cada caso concreto, la previa adopción del acuerdo de imposición, bastando la existencia de la Ordenanza reguladora de la exacción.

Art. 32. 1. Para las contribuciones especiales que pueda establecer el Ayuntamiento con carácter potestativo, la Corporación municipal adoptará el correspondiente acuerdo de imposición.

2. El acuerdo de imposición deberá contener en todo caso:

- a) El importe presupuestado de los proyectos técnicos y demás conceptos que han de ser tenidos en cuenta para la determinación del coste de la obra, instalación o servicio, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21.
- b) El módulo de reparto para la individualización de las cuotas.
- c) El coeficiente de repercusión del coste de las obras, instalaciones o servicios en los contribuyentes.
- d) Cualesquiera otros datos que el Ayuntamiento considere de conveniente inclusión.

Art. 33. 1. Cada vez que las oficinas técnicas reciban la orden de confección de un proyecto de obras, instalaciones o servicios, procederán, previa o simultáneamente, al estudio de las contribuciones especiales que pudieran derivar del aludido proyecto.

2. Una vez conocidos los datos básicos, a los que alude el artículo siguiente, propondrán al Ayuntamiento la procedencia o improcedencia de gestionar las contribuciones especiales.

Art. 34. 1. A la propuesta enviada al Ayuntamiento se acompañarán los siguientes documentos:

- a) Copia de la memoria redactada para el proyecto de obras o instalaciones, compendio de la misma o antecedentes que servirán de base a su concepción.
- b) Planos de emplazamiento y descripción de las obras a realizar en relación con los inmuebles o zonas afectadas por la ejecución del proyecto.
- c) Documento en el que se exprese:
 - Motivación de la procedencia o improcedencia de aplicar contribuciones especiales.
 - Caso de proceder la aplicación, motivación de la clasificación de las contribuciones especiales en carácter potestativo u obligatorio, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ordenanza.
 - Cuantía a la que asciende el presupuesto de la obra o servicio.
 - Propuesta de coeficiente de repercusión del coste de ejecución de las obras, instalaciones o servicios en los contribuyentes.
 - Propuesta del módulo o módulos de reparto que se consideren más adecuados.
 - Potestativamente, propuesta de designación genérica de beneficiarios, en los términos contemplados en el artículo 25.
 - Potestativamente, calificación provisional o definitiva de la obra o servicio, y en este último caso, plazo de amortización.
 - Caso de ser procedente, diferentes intensidades lumínicas a instalar y justificación de las diferentes ubicaciones.
 - Exposición del estado de las obras o servicios existentes previamente a la ejecución del proyecto de obras, a no ser que tal exposición figure ya en la memoria redactada.

2. En todo caso, la expresada propuesta, confeccionada por las oficinas técnicas, constituirá documentación separada e independiente del expediente de proyecto de obras, instalaciones o servicios.

Art. 35. 1. Informada la propuesta de la oficina técnica por las dependencias municipales competentes al respecto, será elevada a dictamen de la M. I. Comisión de Hacienda, Economía y Finanzas, el cual será sometido a aprobación del Ayuntamiento Pleno.

2. Dicha aprobación del Ayuntamiento Pleno tan sólo será necesaria en el supuesto en que se proponga la imposición de contribuciones especiales potestativas.

3. Cuando se proponga la aplicación de contribuciones especiales de carácter obligatorio bastará el simple dictamen de la M. I. Comisión de Hacienda para que se proceda a la redacción del proyecto de aplicación de contribuciones especiales.

4. Igualmente, bastará el simple dictamen de la Comisión para declarar la improcedencia de la aplicación del tributo en caso de ausencia del presupuesto básico a que alude el artículo 1, requiriéndose acuerdo del Ayuntamiento Pleno cuando fuere por cualesquiera otros motivos.

5. No podrá exceder de dos meses el lapso de tiempo comprendido entre la recepción de la propuesta, emitida por la oficina técnica, y la emisión del dictamen por la M. I. Comisión informativa de Hacienda.

6. Entre los documentos obrantes en el expediente de imposición deberá incluirse una memoria de la Alcaldía-Presidencia, justificativa de la adecuación de la imposición de contribuciones especiales potestativas por la ejecución del proyecto de obras, instalaciones o servicios que en cada caso se trate.

Art. 36. 1. El acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno, o, en su caso, el dictamen emitido por la M. I. Comisión de Hacienda, será comunicado a la oficina técnica en el plazo previsto en el artículo 79.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. Si se trata de imposición de contribuciones especiales potestativas, el acuerdo deberá publicarse en el tablón de anuncios de la Corporación y en el "Boletín Oficial" de la provincia.

3. Los interesados dispondrán de un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, para efectuar las reclamaciones que estimen pertinentes.

4. En el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de finalización del período de exposición pública, la Corporación deberá resolver las reclamaciones, si las hubiere, adoptando el correspondiente acuerdo de aprobación definitiva, que deberá ser editado en el "Boletín Oficial" de la provincia.

5. De los acuerdos definitivos de imposición de contribuciones especiales potestativas se dará traslado a la Delegación de Hacienda de la provincia, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Real decreto 2.513 de 1982.

Art. 37. 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los tres artículos anteriores, el expediente de imposición podrá ser tramitado conjuntamente con el de aprobación del proyecto de obras, instalaciones y servicios. A tal efecto, de aprobación de la preceptiva propuesta que deba formular el órgano competente en relación a la aprobación del proyecto, la Comisión de Hacienda deberá dictaminar los aspectos que deban someterse a aprobación del Ayuntamiento Pleno en relación a la aplicación de contribuciones especiales.

2. Aprobado el proyecto de obras, y, en su caso, la imposición de contribuciones especiales, se seguirán los trámites de publicidad establecidos por la Ley a tal efecto y que se reseñan en el artículo 36, y se comunicará el acuerdo a la oficina técnica competente, al objeto de iniciar los trámites de elaboración del proyecto de aplicación.

VIII. De los expedientes de aplicación.

Art. 38. 1. Una vez recibido por la oficina técnica el acuerdo del Ayuntamiento Pleno, o, en su caso, el dictamen emitido por la M. I. Comisión de Hacienda, ésta procederá de inmediato, si ha lugar, a los trámites de confección del proyecto de aplicación.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra, instalación o servicio, que deba costearse mediante contribuciones especiales, no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la aplicación de éstas.

Art. 39. 1. El expediente relativo al proyecto de aplicación de contribuciones especiales será de inexcusable tramitación, tanto en las de carácter obligatorio como en las potestativas, debiendo constar, entre otros documentos, de los siguientes:

a) Coste presupuestado de las obras o instalaciones.

b) Antecedentes del acuerdo de imposición, si se trata de contribuciones especiales de carácter potestativo, o del acuerdo o dictamen aprobado de las bases de aplicación, si tienen carácter obligatorio.

c) Documento acreditativo de la existencia de consignación presupuestaria suficiente para afrontar la parte del coste de las obras que deba sufragar el Ayuntamiento o, en su caso, motivación suficiente de que en su día podrá disponerse de dicho gasto.

d) Documento acreditativo de los intereses del capital invertido en la financiación de la obra o servicio, en los términos contemplados por el artículo 21.2.c) de la Ordenanza.

e) Relación de auxilios o subvenciones otorgados por personas o entidades no sujetas a la obligación de contribuir, según lo dispuesto en el artículo 21.6.

f) Relación de auxilios o subvenciones prestados por personas o entidades sujetas a la obligación de contribuir, de conformidad con lo regulado en el artículo 21.7, con expresión de las compensaciones efectuadas y las repercusiones que procedan en el resto de los sujetos pasivos.

g) Relación de contribuyentes afectados, con expresión de aquellos que lo son en concepto de interés dominical, mercantil, industrial o de zona, con expresión de sus compatibilidades, de conformidad con lo establecido en los artículos 11.3 y 25 de la Ordenanza.

h) Módulo o módulos de reparto utilizados y liquidación derivada de su aplicación.

i) Relación de las cuotas provisionales que correspondan a cada uno de los contribuyentes afectados, con expresión de las que se refieran a cada una de las clases de obras o servicios realizados.

j) Relación de contribuyentes a los que se haya aplicado un tipo impositivo reducido, en los términos establecidos en los artículos 21.11, 22.2 y 27.2 de la Ordenanza.

k) Relación de contribuyentes afectados por cualesquiera beneficio fiscal, pacto o convenio de la Corporación municipal, con inclusión del documento al que alude la disposición final tercera, dos.

l) Relación de fincas afectadas por cesión gratuita de viales, con expresión de la superficie cedida y su importe, valorado al momento de la cesión, de conformidad con lo expresado por la disposición final tercera, uno.

m) Relación de fincas, propiedad del Ayuntamiento, afectadas por el tributo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.8, y que no dan lugar a la emisión de los recibos, a tenor de lo preceptuado en la disposición final quinta.

n) Relación de fincas afectadas por un coeficiente de aplicación inferior al resto de las incluidas en el proyecto, por la aplicación de lo dispuesto en los artículos 23.3 y 24.3 de la Ordenanza.

o) Plano descriptivo de las obras a realizar o de los servicios a instalar, en relación con los inmuebles y zonas afectadas por la ejecución del proyecto.

p) Detalle descriptivo de las obras y servicios que, incluidos en el mismo proyecto, no den lugar a la aplicación del tributo.

q) Calificación de la obra como provisional o definitiva, a no ser que tal calificación figure ya en el acuerdo de imposición.

r) Señalamiento del plazo de amortización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ordenanza, y para el caso en que no se haya propuesto en el expediente de imposición.

s) Especificación de los entronques de calles que pasan a propiedad municipal.

t) Relación de avales, a los que alude el artículo 28, con expresión de las cuotas afectadas.

u) Informe de las dependencias del Ayuntamiento, competentes al respecto, acreditativo del ajustamiento a la legalidad del proyecto.

v) Dictamen de la Comisión de Hacienda, en orden a la pertinencia o no de la aprobación del proyecto, con las bases que en el mismo figuren.

x) Cualesquiera otros datos o documentos que se consideren relevantes, en orden a la resolución del expediente.

2. Los documentos, a los que aluden los anteriores epígrafes e), f) y k), deberán ser aportados, si se da el presupuesto básico de su existencia, por la dependencia competente de la Gerencia de Urbanismo, y a requerimiento de la oficina técnica o de cualquier dependencia integrada en los servicios económicos del Ayuntamiento.

3. La aprobación del proyecto tendrá carácter provisional, y sin perjuicio del posterior señalamiento definitivo de cuotas, una vez terminadas las obras, instalaciones o servicios, y realizada la correspondiente liquidación.

Art. 40. 1. Una vez aprobado el expediente de aplicación, se procederá, si resulta pertinente, a la contratación para la ejecución del proyecto de obras, instalaciones o servicios.

2. Terminada la obra, instalación o servicio, la oficina técnica remitirá al Ayuntamiento la documentación relativa a las circunstancias que presidieron su ejecución, y, entre ellas:

a) Presupuesto de adjudicación.

b) Fecha de adjudicación del proyecto y señalamiento del adjudicatario.

c) Fecha del acta de replanteo.

d) Fecha del acta de recepción provisional.

e) Valor total sujeto a reparto por contribuciones especiales, incluida la partida de revisión de precios.

f) Valoración de los terrenos cedidos gratuitamente, caso de no haberse efectuado con anterioridad.

g) Señalamiento de las cuotas definitivas a cada contribuyente.

h) Expresión de las correcciones efectuadas en el inicial proyecto, si las hubiere.

i) Cualesquiera otros documentos, de los enumerados en el artículo 39, que por razones debidamente justificadas no pudieron acompañarse al momento de la remisión del inicial proyecto de aplicación.

Art. 41. 1. En las obras o servicios cuyos presupuestos superen la cuantía establecida en el artículo 13 de esta Ordenanza, una vez terminado el expediente de aplicación de contribuciones especiales y antes de someterlo a la aprobación de la Corporación municipal, se expondrá al público, mediante anuncio publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia, a los efectos de que en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación, los posibles afectados puedan solicitar la constitución de la Asociación administrativa de contribuyentes.

2. En los casos previstos en el anterior párrafo, el acuerdo municipal de aprobación del expediente de aplicación de contribuciones especiales no podrá ser adoptado hasta que transcurra el indicado plazo o hasta la constitución de la Asociación administrativa de contribuyentes, cuando haya sido solicitada y proceda su constitución.

Art. 42. 1. El expediente de aplicación, una vez aprobado, será sometido a información pública durante un período de quince días, mediante publicación del acuerdo aprobatorio en el "Boletín Oficial" de la provincia. Durante los ocho días siguientes a la finalización del período de información pública, los interesados podrán presentar al Ayuntamiento las reclamaciones que estimen oportunas.

2. Independientemente de lo dispuesto en el anterior apartado, las cuotas correspondientes a cada contribuyente serán necesariamente notificadas de manera individualizada, con la indicación de si son provisionales o definitivas y del tanto por ciento, en su caso, que corresponda abonar, a reserva de la liquidación definitiva.

3. Asimismo, se informará a cada contribuyente del coste de la obra, módulo de reparto, coeficiente de aplicación y base imponible.

4. El resultado de liquidación de cuotas, con expresión de los datos a los que se refiere al anterior apartado, podrá ser notificado conjuntamente, en impreso mecanizado que contenga las preceptuaciones previstas por la Ley para la validez de las notificaciones, sirviendo, asimismo, dicho impreso como formal carta de pago acreditativa del ingreso de las cuotas.

5. En el plazo de quince días, contados a partir de la notificación de las cuotas, los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, o bien reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Provincial.

6. Sin perjuicio de la vía de impugnación contemplada en el anterior apartado, la Administración municipal podrá, en cualquier momento, de oficio, o a instancia de parte, subsanar los errores materiales de hecho y los aritméticos de que adoleciere el proyecto de aplicación.

Art. 43. 1. A efectos de la confección del proyecto de aplicación, las oficinas técnicas podrán obtener los datos, directamente mediante visita de inspección o bien utilizando los archivos existentes en la Corporación municipal, y sometiendo los datos obtenidos a comprobación voluntaria por parte de los contribuyentes.

2. Sea cual fuere el sistema utilizado, de los mencionados en el anterior párrafo, previamente a la confección del proyecto de aplicación, se remitirá a los particulares afectados un impreso en el que figuren los datos obrantes en poder del Ayuntamiento y el espacio correspondiente donde pueda designarse si existe error en cualquiera de los datos que aparecen reflejados.

3. En dicha comunicación se manifestará también al interesado, mediante cláusula impresa, lo siguiente:

a) La advertencia de la posibilidad que tienen las comunidades de propietarios, representadas por su presidente, de solicitar el desglose individual de cuotas en cada uno de los comuneros, aportando, mediante instancia, debidamente reintegrada y presentada en el Registro general de la Corporación, los datos relativos al nombre, dos apellidos y domicilio de cada uno de los comuneros, así como su coeficiente de participación en el total del inmueble afectado.

b) La advertencia de que, una vez liquidadas las cuotas, podrán solicitar, previa presentación de garantía suficiente, el aplazamiento o fraccionamiento de la misma, que podrá ser acordado discrecionalmente por la Corporación municipal.

c) La advertencia de que, una vez notificadas las cuotas, éstas podrán ser ingresadas en la Corporación municipal o cualesquiera entidades de crédito colaboradoras con la Administración.

d) La advertencia de la obligación que tiene cada contribuyente de notificar a la Administración municipal, en el plazo de un mes, toda transmisión de bienes y derechos efectuada desde la aprobación del expediente de aplicación hasta la terminación de las obras, con el apercibimiento de que si no lo hiciera, la Administración podrá dirigir la acción de cobro, incluso por vía de apremio administrativo, contra quien figuraba como contribuyente en el expediente de aplicación.

e) Cualesquiera otros datos que el Ayuntamiento considere de relevancia, en orden a la redacción del proyecto.

Art. 44. 1. El tiempo de pago en período voluntario se ajustará a lo dispuesto en los artículos 20 y siguientes del Reglamento general de Recaudación de 14 de noviembre de 1968 y demás disposiciones concordantes.

2. Asimismo, será de aplicación lo dispuesto por dicho Reglamento en cuanto a la recaudación en vía ejecutiva.

Art. 45. 1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento, con carácter discrecional, podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla, por un plazo máximo de cinco años.

2. La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento habrá de formularse, en todo caso, antes de que termine el período voluntario para el pago de la cuota.

3. El plazo a conceder para el ingreso de la cuota aplazada o fraccionada estará en función de la cuota a satisfacer y de los medios económicos acreditados por el solicitante.

4. En todo caso, el aplazamiento o fraccionamiento concedido llegará aparejado el incremento anual de la deuda tributaria en la cantidad que resulte de aplicar el tanto por ciento de interés legal fijado por el Gobierno.

5. Será condición indispensable para la obtención del aplazamiento o fraccionamiento que se solicite el garantizar el pago de la deuda tributaria y sus intereses, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a juicio de la Corporación.

Art. 46. 1. La interposición de cualesquiera solicitudes, reclamaciones o recursos no suspenderá el procedimiento recaudatorio, a no ser que los interesados acompañen a sus solicitudes las cartas de pago justificativas de haber ingresado la totalidad del débito y consignado en la Depositaria de Fondos municipales o en la Caja general de Depósitos el 25 por 100 de dicho importe, para garantizar el de los recargos o dietas, costas y gastos, o consignen a disposición del Ilmo. señor Alcalde de la Corporación el importe del principal y de su 25 por 100.

2. Podrá, no obstante, suspenderse el procedimiento recaudatorio, sin necesidad de prestar la garantía a que alude el anterior apartado, cuando el interesado alegue y demuestre que ha existido en su perjuicio, error material, aritmético o de hecho, en la determinación de la deuda que se le exige.

3. Igualmente, se suspenderá el procedimiento recaudatorio, de oficio o a instancia de parte, cuando se observen vicios de fondo o de procedimiento que determinen la nulidad de alguno de los actos que integran el expediente, o que, determinando su anulabilidad de la prosecución del procedimiento, hubiera de llevarse a cabo, con carácter necesario, la rectificación o anulación de más del 10 por 100 de los recibos emitidos.

X. Infracciones tributarias.

Art. 47. 1. En materia de infracciones tributarias se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963.

XI. Disposición transitoria.

A partir del 23 de abril de 1986, y de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 113 y disposición transitoria décima de la Ley 7 de 1985,

desaparecerá el régimen de reclamaciones económico-administrativas, a que aluden los artículos 16.2, 17.4, 22.4 y 42.5 de la presente Ordenanza, que quedará sustituido por el régimen de recursos que establecen los expresados artículos de la citada Ley.

XII. Disposiciones finales.

Primera. 1. Las cantidades recaudadas en concepto de contribuciones especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o servicio en razón del cual se hubieren exigido.

2. A tales efectos, las cantidades percibidas en virtud de lo dispuesto en el número 6 del artículo 21 de la presente Ordenanza, en cuanto excedan de la aportación que corresponda efectuar a la Corporación municipal, se considerarán recibidas para la satisfacción de necesidades de carácter general.

Segunda. 1. Por la Intervención de Fondos del Ayuntamiento, una vez aprobados definitivamente los presupuestos ordinario y de inversiones correspondientes a cada año natural, se remitirá, de oficio, a las diferentes oficinas técnicas de la Corporación, relación detallada de todas las obras, instalaciones o servicios dotados de consignación suficiente para su ejecución y de la cual pudieran derivar la aplicación de contribuciones especiales.

2. Del mismo modo se procederá cada vez que se apruebe un expediente de modificación de créditos.

3. Asimismo, se remitirá, de oficio o a instancia de parte, la documentación a que alude el artículo 39.1.c) y d) de la Ordenanza.

Tercera. 1. Al objeto de completar la preceptiva documentación que deberá contener el expediente de aplicación, por la oficina técnica se recabará, de la dependencia competente de la Gerencia de Urbanismo, previamente a la ejecución del proyecto de aplicación, informe relativo a las fincas afectadas por dicho proyecto en las que hubiere operado cesión gratuita de viales, con objeto de realizar las obras o instalar el servicio que dé lugar a la aplicación de contribuciones especiales.

Se expresarán las superficies cedidas y su valoración al momento de la cesión, o, en su caso, superficies a ceder y su valor en el momento de la previsión.

2. Dicho informe incluirá, asimismo, cualesquiera convenios, pactos o acuerdos realizados por el Ayuntamiento con los propietarios de inmuebles afectados por la gestión del tributo.

Cuarta. Las oficinas de Intervención y Depositaria de Fondos deberán clasificar y ordenar los avales prestados para la ejecución de obras de urbanización simultáneas a las de edificación, en forma y manera que puedan enviar la documentación relativa a los mismos en los términos de lo dispuesto en el artículo 28.3.

Quinta. 1. Las inscripciones de inmuebles propiedad del Ayuntamiento en los padrones de aplicación de contribuciones especiales, a las que alude el artículo 39.1.m), no darán lugar a la emisión de recibos, cuidando especialmente de que así sea efectuado por la dependencia emisora de los mismos.

2. Caso de que por error se emitan recibos a nombre del Ayuntamiento, queda facultado el señor Depositario de la Corporación municipal para su anulación de oficio.

Sexta. La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1.º de enero de 1986, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Anexo a que se refiere el artículo 23.2 de la presente Ordenanza:

1.º Para la ejecución de proyectos de obras de instalación de alumbrado público, la oficina técnica correspondiente propondrá los siguientes coeficientes de aplicación:

Em. mayor de 30 lux.: Carácter obligatorio, 70 por 100, y carácter potestativo, 50 por 100.

Em. mayor de 22 lux.: Carácter obligatorio, 55 por 100, y carácter potestativo, 40 por 100.

2.º En la ejecución de proyectos de obras de urbanización, en ningún caso podrá ser repercutido a los contribuyentes el coste total o parcial derivado de la realización de las siguientes clases de obras:

—Instalación de tuberías de abastecimiento de agua de diámetro superior a 30 centímetros.

—Instalación de tuberías de saneamiento de diámetro superior a 80 centímetros.

—Canalizaciones e instalaciones senafóricas.

—Urbanización de bocacalles y entronques de calles.

—Mobiliario urbano y ornamental.

3.º En la ejecución de proyectos de obras de pavimentación de calzadas y aceras, abastecimiento de agua y saneamiento, se aplicarán los siguientes coeficientes de repercusión del coste en los contribuyentes:

—Contribuciones especiales de carácter obligatorio, 90 por 100.

—Contribuciones especiales de carácter potestativo, 50 por 100.

Tales coeficientes serán corregidos, en lo que concierne a las obras de pavimentación, en función a la categoría y anchura de la calle donde se efectúen las obras, multiplicando el coeficiente resultante por el módulo que corresponda según la tabla que a continuación se indica:

Calles categoría especial:

Hasta 10 metros, incluidos, 1.

Mayor a 10 metros e inferior o igual a 15 metros, 0,90.

Mayor a 15 metros e inferior o igual a 20 metros, 0,80.

Mayor a 20 metros e inferior o igual a 31 metros, 0,70.

Mayor a 31 metros, 0,60.

Calles categoría primera:

Hasta 10 metros, incluidos, 0,90.

Mayor a 10 metros e inferior o igual a 15 metros, 0,80.

Mayor a 15 metros e inferior o igual a 20 metros, 0,70.
Mayor a 20 metros e inferior o igual a 31 metros, 0,60.
Mayor a 31 metros, 0,50.

Calles categoría segunda:

Hasta 10 metros, incluidos, 0,80.
Mayor a 10 metros e inferior o igual a 15 metros, 0,70.
Mayor a 15 metros e inferior o igual a 20 metros, 0,60.
Mayor a 20 metros e inferior o igual a 31 metros, 0,50.
Mayor a 31 metros, 0,50.

Calles categoría tercera:

Hasta 10 metros, incluidos, 0,70.
Mayor a 10 metros e inferior o igual a 15 metros, 0,60.
Mayor a 15 metros e inferior o igual a 20 metros, 0,50.
Mayor a 20 metros e inferior o igual a 31 metros, 0,50.
Mayor a 31 metros, 0,50.

Calles sin categoría:

Hasta 10 metros, incluidos, 0,60.
Mayor a 10 metros e inferior o igual a 15 metros, 0,50.
Mayor a 15 metros e inferior o igual a 20 metros, 0,50.
Mayor a 20 metros e inferior o igual a 31 metros, 0,50.
Mayor a 31 metros, 0,50.

El coste a repartir en las obras de pavimentación será individualizado para cada calle.

En lo que respecta a las obras de abastecimiento de agua y saneamiento, el coeficiente resultante será corregido en función de la categoría de la calle donde se ejecuten las obras, multiplicándolo por el módulo que corresponda según la tabla que a continuación se indica:

Calles categoría especial: Coeficiente reductor, 1.
Calles categoría primera: Coeficiente reductor, 0,90.
Calles categoría segunda: Coeficiente reductor, 0,80.
Calles categoría tercera: Coeficiente reductor, 0,70.
Calles sin categoría: Coeficiente reductor, 0,60.

El coste a repartir del abastecimiento de agua y alcantarillado será en conjunto para todas las calles.

4.º Los coeficientes obtenidos tras la aplicación de las anteriores reglas podrán, a su vez, resultar corregidos en función del interés público concurrente en la zona de realización de la obra, multiplicándolos por los coeficientes correctores que se asignan en la siguiente tabla:

Interés público nulo: Coeficiente corrector, 1.
Interés público mínimo: Coeficiente corrector, 0,90.
Interés público medio: Coeficiente corrector, 0,75.
Interés público máximo: Coeficiente corrector, 0,65.

Las oficinas técnicas podrán designar, si lo desean, el grado de interés público concurrente en la zona de realización de la obra, debiendo, en otro caso, proponerlo la M. I. Comisión de Hacienda y Economía.

5.º Para la ejecución de cualesquiera otras clases de obras no consignadas en esta resolución, las oficinas técnicas deberán utilizar en su propuesta reglas similares a las reflejadas en el presente documento.

6.º Las presentes reglas tendrán en todo caso carácter orientativo, tanto para la oficina redactora del proyecto como para los órganos políticos de la Corporación, si bien aquélla deberá expresar, para cada supuesto concreto, los fundamentos que la impulsan al no seguimiento de la tabla aprobada.

(Continuará.)

Núm. 52.244

SERVICIO DE SUELO Y VIVIENDA

La Alcaldía-Presidencia, con fecha 6 de septiembre de 1985, ha dictado la siguiente resolución:

Consignada en la Caja General Municipal la cantidad de 2.050.734 pesetas para responder del justiprecio por expropiación de la finca número 110 de la calle Barcelona, de esta ciudad, propiedad de don Julián Marcén Huerta y otros, se señala el día 4 de noviembre próximo, a las 11.00 horas, en el Servicio de Suelo y Vivienda de la Gerencia Municipal de Urbanismo, para proceder a la ocupación de la finca, levantándose la correspondiente acta.

Lo que se hace público para conocimiento de la propiedad y de cuantas personas puedan resultar interesadas.

Zaragoza, 1 de septiembre de 1985. — El Secretario general, Xavier de Pedro.

Núm. 51.885

Alcaldía de Zaragoza

Ha solicitado doña Blanca D. Sisamón Domingo la instalación y funcionamiento de bar en calle General Sueiro, 23.

Se abre información por término de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961, y artículos 36 y 37 del Real Decreto de 27 de agosto de 1982, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 19 de septiembre de 1985. — El Alcalde.

Núm. 51.886

Ha solicitado don Vicente Marco Huera la instalación y funcionamiento de bar en calle Fita, 8-14.

Se abre información por término de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el ar-

tículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961, y artículos 36 y 37 del Real Decreto de 27 de agosto de 1982, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 19 de septiembre de 1985. — El Alcalde.

Núm. 52.570

Magistratura de Trabajo número 1

Don Benjamín Blasco Segura, Magistrado de Trabajo de la número 1 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en mérito del procedimiento de apremio número 3.975 de 1984, seguido contra don Manuel Foronda Casasús, por débitos a la Seguridad Social, he acordado la suspensión de la subasta señalada para el día 27 de septiembre, por haberse liquidado los débitos perseguidos.

Dado en Zaragoza a 16 de septiembre de 1985. — El Magistrado, Benjamín Blasco. — El Secretario.

Núm. 51.391

Magistratura de Trabajo número 4

Don Emilio Molíns Guerrero, Magistrado de Trabajo de la número 4 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos ejecutivos 311 de 1985, seguidos a instancia de María-Milagros Latorre Artal, contra Francisco-Javier Sánchez Martínez, en reclamación por cantidad, con fecha 9 de septiembre de 1985 se ha dictado providencia que, copiada literalmente, dice:

«Dada cuenta, únase a los autos de su razón, y a tenor de lo establecido en el artículo 200 del texto refundido de Procedimiento Laboral, en relación con el artículo 919 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, despáchese ejecución contra Francisco-Javier Sánchez Martínez, procediendo al embargo de sus bienes en cuantía suficiente para cubrir la cantidad de 97.216 pesetas de

principal, según sentencia de 18 de junio de 1985, más la de 8.000 pesetas presupuestadas provisionalmente para costas, sin perjuicio de su liquidación en el momento procesal oportuno, siguiendo en la traba el orden señalado en los artículos 1.447 y siguientes de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil; librense para ello los despachos precisos.»

Y encontrándose la empresa demandada de Francisco-Javier Sánchez Martínez en ignorado paradero, se inserta el presente en el "Boletín Oficial" de la provincia para que sirva de notificación a la misma.

Dado en Zaragoza a 9 de septiembre de 1985. — El Magistrado, Emilio Molíns. — El Secretario.

Núm. 51.392

Don Emilio Molíns Guerrero, Magistrado de Trabajo de la número 4 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos ejecutivos 477 de 1984, seguidos a instancia de Emilio Sánchez Fuertes, contra "Transportes Rápidos Españoles", S. A., en reclamación por despido, con fecha 22 de diciembre de 1984 se ha dictado providencia que, copiada literalmente, dice:

«Dada cuenta, únase a los autos de su razón, y a tenor de lo establecido en el artículo 200 del texto refundido de Procedimiento Laboral, en relación con el artículo 919 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, despáchese ejecución contra "Transportes Rápidos Españoles", S. A., procediendo al embargo de sus bienes en cuantía suficiente para cubrir la cantidad de 650.000 pesetas de principal, según conciliación de 17 de abril de 1984, más la de 60.000 pesetas presupuestadas provisionalmente para costas, sin perjuicio de su liquidación en el momento procesal oportuno, siguiendo en la traba el orden señalado en los artículos 1.447 y siguientes de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil; librense para ello los despachos precisos.»

Y encontrándose la empresa demandada de "Transportes Rápidos Españoles", S. A., en ignorado paradero, se inserta el presente en el "Boletín Oficial" de la provincia para que sirva de notificación a la misma.

Dado en Zaragoza a 14 de septiembre de 1985. — El Magistrado, Emilio Molíns. — El Secretario.

Núm. 51.393

Don Emilio Molins Guerrero, Magistrado de Trabajo de la número 4 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos tramitados en esta Magistratura bajo el número 188 de 1985, seguidos a instancia de Francisco J. Izquierdo Ramos, contra INEM y otro, en reclamación por desempleo, con fecha 2 de septiembre de 1985 se ha dictado providencia que, copiada literalmente, dice:

«Dada cuenta; se tiene por anunciado en tiempo y forma el propósito de interponer recurso de suplicación contra la sentencia dictada en estos autos; hágase entrega de los mismos al Letrado don Francisco Polo Blasco, designado por el recurrente, al cual se le advertirá que en el improrrogable plazo de una audiencia deberá comparecer en la Secretaría de la Magistratura para hacerse cargo personalmente de los autos, o delegar por escrito en persona afecta a su despacho, para en su representación recogerlos, a fin de que formalice el recurso de suplicación anunciado dentro del también improrrogable plazo de los diez días sucesivos al de una audiencia, concedidos para hacerse cargo de los autos.

Lo mandó y firma su señoría. Doy fe. — Ante mí.»

Y encontrándose la empresa demandada de Daniel Aguilar Oca en ignorado paradero, se inserta el presente en el «Boletín Oficial» de la provincia para que sirva de notificación.

Dado en Zaragoza a 2 de septiembre de 1985. — El Magistrado de Trabajo, Emilio Molins. — El Secretario.

SECCION SEXTA

Núm. 52.373

BIEL-FUENCALDERAS

Este Ayuntamiento, en sesión ordinaria del 30 de agosto último, acordó instruir expediente para la enajenación mediante subasta pública de un local derruido, conocido por «Horno de pan cocer», sito en la calle La Fuente, de Fuencalderas.

Para examen de dicho expediente, a efectos de reclamaciones, se abre un periodo de información pública durante quince días.

Biel-Fuencalderas, 18 de septiembre de 1985. — El Alcalde, Antonio Berduque.

Núm. 52.374

HERRERA DE LOS NAVARROS

Por doña Antonia Tamudo Escudero se ha solicitado la devolución de la fianza definitiva constituida en garantía del arrendamiento de las piscinas municipales.

Por consiguiente, y a los efectos previstos en el artículo 88-1 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, se hace público que durante el plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio, podrán ser presentadas reclamaciones ante esta Corporación por quienes creyesen tener algún derecho exigible contra la peticionaria por razón del contrato garantizado.

Herrera de los Navarros, 20 de septiembre de 1985. — El Alcalde, Carlos Mayor Izaguerri.

Núm. 52.371

ORES

Con arreglo al Plan de aprovechamientos 1985-1986, y de los pliegos de condiciones aprobados por este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días se hallan expuestos en el tablón de anuncios del mismo dichos documentos.

La subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial, bajo mi presidencia, o la del Concejal delegado, el día 4 de octubre de 1985, y el aprovechamiento es el siguiente:

Pastos en los montes «El Fragal», «Casa del Cheso», «Míngota» y «Valdearatas», números 162, 162a, 163 y 164 del catálogo, con una superficie de 1.630 hectáreas, para 1.650 cabezas de ganado lanar y 100 mayores. Tipo de tasación, 90.000 pesetas; disfrute, del 1 de octubre de 1985 al 30 de septiembre de 1986, ambos inclusive.

La hora de la subasta será a las 12.00.

Las plicas se presentarán acompañadas del resguardo de haber depositado el 6 % como fianza provisional, en días laborables durante las horas de oficina, hasta las 12.00 horas del día anterior a la subasta, con arreglo al modelo oficial.

Orés a 19 de septiembre de 1985. — El Alcalde-Presidente, Leoncio Laborda.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de Primera Instancia

Núm. 50.961

JUZGADO NUM. 2

Don César Dorel Navarro, Magistrado, Juez de primera instancia del número 2 de Zaragoza;

Hace saber: Que en los autos que luego se dirán se dictó sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«En Zaragoza a 4 de septiembre de 1985. — El ilustrísimo señor don César Dorel Navarro, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de los de Zaragoza, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos bajo el número 318 de 1985-A, a instancia de don Indalecio y don Antonio Gil Palacios, don José-Luis, doña María-Josefa, don Juan, doña María-Laura y don Pedro Gimeno Gil y don Pedro Gimeno Berdejo, mayores de edad y vecinos de Alpartir (Zaragoza), representados por el Procurador de los tribunales don Luis del Campo Ardí y asistidos del Letrado don Enrique Garasa Turrau, contra herencia yacente y herederos desconocidos de doña Angeles, don Pablo y don Domingo Gil Gil, que no han comparecido en autos, en solicitud de que se declare el cese del estado de indivisión de finca, y otros extremos, y...

Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por don Indalecio y don Antonio Gil Palacios, don José-Luis, doña María-

Josefa, don Juan, doña María-Laura y don Pedro Gimeno Gil y don Pedro Gimeno Berdejo contra herencia yacente y herederos desconocidos de doña Angeles, don Pablo y don Domingo Gil Gil, debo declarar el cese de indivisión de la finca sita en término municipal de Alpartir (Zaragoza), inscrita en el Registro de la Propiedad de La Almunia de Doña Godina, al tomo 943, folio 134, finca 1.269, adjudicando a cada una de las partes intervinientes la cuarta parte de la finca, mediante la formación de cuatro lotes iguales previa valoración pericial de la finca, y alternativamente para el caso de imposibilidad física de división de la finca y no existiera acuerdo de adjudicación, se proceda a su venta en pública subasta con admisión de licitadores extraños, y todo ello con expresa imposición de costas a los demandados de las costas del presente procedimiento, y dada su rebeldía, notifíqueseles esta resolución en la forma legal.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — César Dorel.» (Rubricados.)

La anterior sentencia no es firme, y contra ella pueden los demandados interponer recurso de apelación en término de cinco días personándose en los autos con abogado y Procurador.

Y para que sirva de notificación a los demandados expido el presente que firmo en Zaragoza a nueve de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco. — El Juez, César Dorel. — El Secretario.

Núm. 51.653

JUZGADO NUM. 2

El Juez de primera instancia del número 2-B de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos número 1.867 de 1983, a instancia de «Vitrex», S. A., representada por el Procurador señor Magro de Frías, y siendo demandado José-Luis Velázquez Muñoz, con domicilio en Sevilla (calle José-María Sánchez A., 37), se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de éste, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.ª Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.

2.ª Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.ª Dicho remate podrá cederse a tercero.

4.ª Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas: Primera subasta, el 6 de noviembre próximo; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 30 de noviembre siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 27 de diciembre próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

1. Diez platos de ducha, de 70 x 70 centímetros, de polivilino; en 11.000 pesetas.

2. Tres fregaderos de 90 centímetros, de un seno y un esc. esmaltado; en 3.000.

3. Dos fregaderos de 1,35 metros, de dos senos y 1 esc. esmaltado; en 2.000.

4. Treinta cisternas altas, de loza; en 14.000.

5. Diez cisternas bajas, "Roca", de concreto; en 18.000.

6. Una bañera "Roca", de hierro, de 1,70 metros, manilla "Aldebarán"; en 21.000.

7. Diez bañeras "Roca", de acero, de 1,40 metros, rosa; en 50.000.

8. Ocho fregaderos de piedra artificial, de 80 centímetros, de dos senos; en 4.000.

9. Veinte reposapiés empotrados en "Roca"; en 7.000.

10. Un lavabo marca "Roca", de 70 centímetros, "Luisa"; en 3.000.

11. Cuatro fregaderos de 90 x 50 centímetros, "Sangra"; en 25.000.

12. Un lavabo empotrar (encimera), de 60 centímetros, "Roca Atlantic"; en 3.000.

13. Lavabo "Sangra", verde musgo; en 4.000.

14. Una bañera de hierro, de 1,50 metros, color beige claro; en 13.000.

15. Siete tapas de cisternas tanques bajo, color blanco, gris y rosa; en 3.000.

16. Un lavabo "Sala", blanco, de 60 centímetros; en 1.500.

17. Un lavabo "Cebeza", color, de 60 x 55 centímetros; en 1.500.

18. Cinco cisternas blancas, tipo bajo; en 9.000.

19. Un lavabo gris, de 60 centímetros, "Scala"; en 1.500.

20. Un bidé "Roca" castoro; en 4.000.

21. Una taza blanca, con bajo; en 2.000.

22. Un lavabo "Neo-Selene", manilla "Roca"; en 4.000.

23. Un bidé "Sangra", verde oscuro; en 5.000.

24. Una taza inodoro "Sangra", verde oscuro; en 7.000.

25. Un fregadero de 90 centímetros, de dos senos, "Sangra"; en 3.000.

26. Un lavabo "Ricolor Lorentina"; de 63 centímetros; en 3.000.

27. Un bidé blanco, "Roca"; en 2.500.

28. Una taza inodoro blanca, "Roca"; en 3.000.

29. Un lavabo amarillo, de 63 centímetros; en 3.000.

30. Un bidé "Lorentina", gris claro; en 3.000.

31. Una taza "Lorentina", gris claro; en 4.000.

32. Un bidé "Roca", gris claro; en 3.000.

33. Una taza con bajo blanco; en 2.000.

34. Nueve pedestales "Roca", rosa; en 25.000.

35. Tres pedestales "Roca", verde; en 8.000.

36. Tres bañeras "Roca", hierro, "Aldebarán"; en 63.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a dieciséis de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco. El Juez. — El Secretario.

Núm. 52.334

JUZGADO NUM. 2

El Juez de primera instancia del número 2 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos número 1.734-A de 1984, a instancia de "Koala Internacional", sociedad limitada, representada por el Procurador señor Peiré Aguirre, y siendo demandados don Manuel Mazo

Bibián y doña Carmen Jiménez Andrés, con domicilio en Zaragoza, se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de éstos, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.ª Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 por 100 de dichos precios de tasación.

2.ª Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.ª Dicho remate podrá cederse a tercero.

4.ª Que el rematante se obliga a contraer el compromiso a que se refiere el párrafo segundo del artículo 32 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos.

5.ª Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 29 de octubre próximo; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 22 de noviembre siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 16 de diciembre próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

1. Un vehículo marca "Peugeot", modelo 504-GL, con placas de matrícula Z-2798-J; en 325.000 pesetas.

2. Cinco lámparas de techo, dos de murano, dos de extrass y una de bohemia; en 150.000.

3. Un comedor compuesto de mesa circular, de 1,30 metros de diámetro, con una sola pata; cuatro sillas laqueadas en gris, y dos sillones laqueados en gris; en 75.000.

4. Un sofá de plumas, de tres plazas, estampado; en 45.000.

5. Diez lámparas de sobremesa, de porcelana, de distintos tamaños y colores; en 40.000.

6. El derecho de traspaso de local destinado a tienda denominada "Cristal", sita en avenida Tenor Fleta, 18-20, de Zaragoza, de unos 105 metros cuadrados aproximadamente; en 700.000 pesetas.

Total, 1.335.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco. El Juez. — El Secretario.

Núm. 52.612

JUZGADO NUM. 2

El Juez de primera instancia del número 2 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos número 1.024 de 1983-A, a instancia de "Izuzquia Arana", S. A., representada por el Procurador señor Magro de Frías, y siendo demandada doña Julia-Sara Duesca Asensio, con domicilio en Ejea de los Caballeros, se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de ésta, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.ª Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 por 100 de dichos precios de tasación.

2.ª Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del

Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.ª Dicho remate podrá cederse a tercero.

4.ª Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 25 de octubre próximo; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 18 de noviembre siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 11 de diciembre próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

1. Un tractor "Comatsu", modelo D.85, con cadenas; en 300.000 pesetas.

2. Una máquina "Caterpillar", modelo 955-H, con cadenas; en 450.000 pesetas.

3. Un semirremolque, basculante, "Peppín", modelo BP-0D; en 70.000 pesetas.

Total, 820.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco. — El Juez. — El Secretario.

Núm. 52.618

JUZGADO NUM. 2

El Juez de primera instancia del número 2 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos número 222 de 1984-A, a instancia de "Colegio Antonio Machado", sociedad cooperativa, representada por la Procuradora señora Gastesi, y siendo demandados don Mario Fle Royo y doña Milagros Laviña Barrado, con domicilio en Zaragoza, se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de éstos, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.ª Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 por 100 de dichos precios de tasación.

2.ª Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.ª Dicho remate podrá cederse a tercero.

4.ª Que el rematante se obliga a contraer el compromiso a que se refiere el número 2 del artículo 32 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

5.ª Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 24 de octubre próximo; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 18 de noviembre siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 12 de diciembre próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

El derecho de traspaso del local número 2 de la casa número 6 de la avenida de Navarra, de esta ciudad, de unos 120 metros cuadrados, con sus servicios; tasado en 400.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco. El Juez. — El Secretario.

Núm. 51.657

JUZGADO NUM. 3

El Juez de primera instancia del número 3 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos número 29 de 1985-C, a instancia de Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Cataluña y Baleares, representada por la Procuradora señora Franco, y siendo demandados Julio Checa Guallar y Emilia Gómez del Val, con domicilio en Zaragoza (General Monasterio, 4), se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de éstos, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.ª Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 por 100 de dichos precios de tasación.

2.ª Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.ª Dicho remate podrá cederse a tercero.

4.ª Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 28 de octubre próximo; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 25 de noviembre siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 23 de diciembre próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

1. Un televisor en blanco y negro, marca "Wagner", de 23 pulgadas; en 7.000 pesetas.

2. Dos aparatos de aire acondicionado; en 36.000.

3. Una cafetera de dos brazos, marca "Pavoni"; en 40.000.

4. Un molinillo de café, eléctrico, marca "Pavoni"; en 5.000.

5. Una cámara-botellero, de tres puertas, de acero inoxidable, sin marca visible; en 35.000.

6. Dos mesas cuadradas, metálicas, con encimera de formica; en 3.000.

7. Una mesa cuadrada, de madera, extensible; en 4.000.

8. Ocho sillas metálicas, con asiento y respaldo de formica; en 8.000.

9. Cuatro sillas de madera, plegables; en 2.800.

10. Dos taburetes metálicos, con asiento de madera; en 1.000.

11. El derecho de traspaso del local sito en la calle General Yagüe, 11, de Zaragoza, destinado a bar denominado "Cuatro Hermanos"; en 400.000 pesetas.

Se advierte que el adquirente contrae la obligación de permanecer en el local, sin traspasarlo, el plazo mínimo de un año, y destinarlo durante este tiempo, por lo menos, a négocio de la misma clase al que viene ejerciendo el arrendatario.

Dado en Zaragoza a trece de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco. — El Juez. — El Secretario.

Juzgados de Distrito

Núm. 52.322

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

En providencia dictada en el día de la fecha en juicio verbal de faltas número 1.492 de 1985, he acordado citar en el "Boletín Oficial" de esta provincia a Angel-Emilio Serrat Sancho, de ignorado paradero y que antes lo tuvo en Zaragoza, para que comparezca ante este Juzgado (sito en plaza del Pilar, 2, tercera planta) el día 23 de octubre próximo y hora de las 11.30, al objeto de celebrar juicio verbal de faltas por estafa en calidad de denunciado, debiendo hacerlo con los medios de prueba de que intente valerse.

Zaragoza a veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco. — El Secretario.

Núm. 52.323

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

En providencia dictada en el día de la fecha en juicio verbal de faltas número 1.661 de 1985, he acordado citar en el "Boletín Oficial" de esta provincia a Joaquín Manzano Romero, de ignorado paradero y que antes lo tuvo en Zaragoza, para que comparezca ante este Juzgado (sito en plaza del Pilar, 2, tercera planta) el día 2 de octubre próximo y hora de las 10.00, al objeto de celebrar juicio verbal de faltas por estafa en calidad de denunciado, debiendo hacerlo con los medios de prueba de que intente valerse.

Zaragoza a veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco. — El Secretario.

Núm. 52.324

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

En providencia dictada en el día de la fecha en juicio verbal de faltas número 1.362 de 1985, he acordado citar en el "Boletín Oficial" de esta provincia a José-Luis Zarandeta García, de ignorado paradero y que antes lo tuvo en Zaragoza, para que comparezca ante este Juzgado (sito en

plaza del Pilar, 2, tercera planta) el día 23 de octubre próximo y hora de las 11.30, al objeto de celebrar juicio verbal de faltas por estafa en calidad de denunciado, debiendo hacerlo con los medios de prueba de que intente valerse.

Zaragoza a dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco. — El Secretario.

Núm. 52.325

JUZGADO NUM. 6

Cédula de citación

En providencia dictada en el día de la fecha en juicio verbal de faltas número 1.447 de 1985, se ha acordado citar en el "Boletín Oficial" de la provincia a Juan Aznar Alcaine, de ignorado paradero y que antes lo tuvo en Gil Morlanes, número 15, bajo, de Zaragoza, para que comparezca ante este Juzgado de distrito (sito en plaza del Pilar, 2, cuarta planta) el día 23 de octubre próximo y hora de las 11.00, al objeto de celebrar juicio verbal de faltas, debiendo hacerlo con los medios de prueba de que intente valerse.

Zaragoza a veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco. — El Secretario.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 51.864

JUNTA DE COMPENSACION "REY FERNANDO DE ARAGON"

Ante la imposibilidad de esta Junta de Compensación de poder notificar a la Comunidad de propietarios del edificio sito en la calle María Zayas, núms. 2-4, de esta ciudad, la cantidad que le corresponde ingresar en concepto de derrama por costos de urbanización, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se le notifica la cantidad total que debe ingresar, correspondiente a la derrama número 30:

Derrama número 30: 4.545,74 metros cuadrados techo x 30 pesetas = 136.372 pesetas.

Asimismo se le hace saber que se le concede un último plazo de diez días, a partir de la publicación de este anuncio, para que ingrese la mencionada cantidad en cualquiera de las cuentas bancarias abiertas a nombre de dicha Junta de Compensación, antes de proceder a su cobro por la vía de apremio administrativo o judicial previstas en el artículo 40 de los Estatutos de esta entidad.

Zaragoza a 18 de septiembre de 1985. — El Presidente de la Junta.

PRECIO DE INSERCIONES Y SUSCRIPCIONES A ESTE BOLETIN

INSERCIONES

Se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador Civil.

Serán de pago todas las inserciones obligatorias o voluntarias que no estén exceptuadas por disposición legal.

PRECIO: En la "Parte oficial", 50 pesetas por línea o fracción de columna normal. En la "Parte no oficial", 58 pesetas idem idem.

Todos los pagos se efectuarán en la Administración, y de ésta se solicitarán las suscripciones

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año 4.368 pesetas
Especial Ayuntamientos, por año 2.900 "

Venta de ejemplares sueltos

Número del año corriente: 25 pesetas.
Número del año anterior: 40 pesetas.
Número con dos años de antigüedad en adelante: 60 pesetas.